



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0)

Esta licencia permite que otros distribuyan, mezclen, adapten y construyan sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre que le reconozcan la creación original. Esta es la licencia más complaciente que se ofrece. Recomendado para la máxima difusión y uso de materiales con licencia.

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



....
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de la **TESIS**, cuyo título es:

"CRITERIOS JURISDICCIONALES PARA LA CONFIGURACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN EL DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA, AÑO 2019-2021"

Presentado por:

HERNANDEZ HERNANDEZ, BRIAN ALAN ALDO JUNIOR

Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

El resultado obtenido es del 1% por el cual se le otorga el calificativo APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de Ithenticate.

Ica, 24 de Septiembre del 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
DIRECCIÓN DE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



Dr. EFRAIN AMBA PEREYRA

DIRECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Facultad de Derecho y Ciencia Política



“Criterios Jurisdiccionales para la Configuración del Peligro Procesal en el Dictado de la Prisión Preventiva en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019-2021”

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Sociedad, Desarrollo Sostenible, Políticas Públicas y Ambientales

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

BACH. HERNANDEZ HERNANDEZ, Brian Alan Aldo Junior

ICA – PERÚ

2024

DEDICATORIA:

A mi madre Ruth y a mi abuela Dora.

*Porque han sido y serán, fuente de mi
inspiración para concretar este ansiado anhelo.*

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por guiarme en los momentos difíciles y acompañarme en todas mis metas.

A mi Asesor de tesis Dr. Percy Valerio Acuña Roman, por brindarme sus consejos en la elaboración de la presente tesis, los cuales han sido un gran aporte para la culminación de la misma.

A mis docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Políticas de la nuestra Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, por sus enseñanzas en cada ciclo de la carrera de Derecho.

A mis familiares, por su apoyo emocional en todos los años de mi carrera universitaria.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA:	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1 Realidad Problemática.....	9
1.2 Antecedentes de la Investigación	10
1.3 Bases Teóricas.....	12
1.3.1 Criterios Jurisdiccionales	12
1.3.2 Juez de Investigación Preparatoria.....	12
1.3.3 Prisión Preventiva	13
1.3.4 Principio de Motivación.....	14
1.3.5 Peligro Procesal.....	15
1.3.6 Peligro de Fuga	18
1.3.7 Magnitud del Crimen	18
1.3.8 Arraigo Domiciliario, familiar y laboral: Criterios del Peligro de Fuga según el Código Penal.....	19
1.3.9 Criterios según Casación N° 1640-2019/Nacional.....	22
1.3.10 Peligro de Obstaculización.....	23
1.3.11 Casación N° 626-2013/Moquegua	25
1.3.12 Principio de Proporcionalidad.....	25
1.3.13 Duración de la Prisión Preventiva.....	28
1.4 Marco Conceptual	29
1.5 Marco Normativo	30
1.6 Formulación Del Problema	31
1.6.1 Problema General.....	31
1.6.2 Problemas Específicos	31
1.7 Justificación e Importancia de la Investigación	32
1.7.1 Justificación.....	32
1.7.2 Importancia	32
1.8 Objetivos	33
1.8.1 Objetivo General	33
1.8.2 Objetivos Específicos.....	33
1.9 Hipótesis de la Investigación.....	33
1.9.1 Hipótesis General.....	33

1.9.2	Hipótesis Específicas	33
1.10	Categorías de la Investigación.....	34
1.10.1	Criterios Jurisdiccionales	34
1.10.2	Peligro Procesal.....	34
II.	ESTRATEGIA METODOLÓGICA	35
2.1.	Tipo, Nivel y Diseño de investigación.....	35
2.1.1.	Tipo de investigación	35
2.1.2.	Nivel de investigación.....	35
2.1.3.	Diseño de investigación	35
2.2.	Población, Muestra y Muestreo de estudio	36
2.2.1	Población de estudio	36
2.2.2	Muestra de estudio	36
2.2.3	Muestreo de estudio	36
2.3.	Técnicas de recolección de información	36
2.4.	Instrumentos de recolección de datos.....	36
2.5.	Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos	37
III.	RESULTADOS.....	38
IV.	DISCUSIÓN	48
V.	CONCLUSIONES	56
VI.	RECOMENDACIONES.....	58
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59
VIII.	ANEXOS.....	63

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1 Exp. N° 186-2019-11 " Robo agravado en grado de tentativa "</i>	<u>39</u>
<i>Tabla 2 Exp. 398-2021/Ica " Violación Sexual de Menor de Edad "</i>	<u>41</u>
<i>Tabla 3 Exp. 3086-2021/Ica "Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales"</i>	<u>42</u>
<i>Tabla 4 Exp. 3086-2021/Ica "Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales"</i>	<u>45</u>
<i>Tabla 5 Expediente 4703-2021/Ica " Robo Agravado "</i>	<u>46</u>

RESUMEN

La presente investigación se titula “criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva en los juzgados penales de la corte superior de justicia de Ica, año 2019 – 2021” presentando como objetivo general identificar los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021. Así como también los siguientes objetivos específicos: 1) Determinar la manera en que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021. 2) Establecer la manera en que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021. Además, en el ámbito metodológico se identificó que la investigación es de tipo aplicada, enfoque cualitativo, nivel explicativo y no experimental. En relación con los resultados, se comprueba que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva, se sustentan en conductas concretas del imputado, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.

Palabras clave. – Criterios jurisdiccionales, peligro de fuga, prisión preventiva.

ABSTRACT

The present research is entitled "jurisdictional criteria for the configuration of procedural danger in the dictation of preventive detention in the criminal courts of the superior court of justice of ica, year 2019 – 2021" presenting as a general objective to identify the jurisdictional criteria for the configuration of procedural danger in the dictation of preventive detention in the criminal courts of the Superior Court of Justice of Ica, Year 2019 – 2021. As well as the following specific objectives: 1) To determine the way in which the jurisdictional criteria for the configuration of the risk of flight in the issuance of preventive detention affect the due motivation, in the criminal courts of the Superior Court of Justice of Ica, year 2019 – 2021. 2) To establish the way in which the jurisdictional criteria for the configuration of the danger of hindrance in the issuance of preventive detention affect the due motivation, in the criminal courts of the Superior Court of Justice of Ica, year 2019 – 2021. In addition, in the methodological field, it was identified that the research is of an applied type, qualitative approach, explanatory level and not experimental. In relation to the results, it is verified that the jurisdictional criteria for the configuration of the procedural danger in the dictation of preventive detention, are based on specific conducts of the accused, in the criminal courts of the Superior Court of Justice of Ica, year 2019 – 2021.

Keywords. – Jurisdictional criteria, risk of flight, preventive detention.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad Problemática

Desde la perspectiva de la doctrina como de la jurisprudencia, se comprendió que la prisión preventiva por ser una medida sumamente excepcional que solamente se solicitaría con la finalidad de proteger el progreso pertinente del proceso frente a la verificación del peligro procesal (fuga u obstaculización dentro de una investigación); sin embargo, dicha medida no resultaría ser la única para que se pueda neutralizar el peligro procesal.

De modo que, el Nuevo Código Procesal Penal ha regularizado diversas medidas de coerción personal y, de acuerdo con el artículo 253°, serían aplicables dentro de un marco de proporcionalidad y de necesidad, pese a que no todas ocasionarían el mismo resultado jurídico como neutralizar el nivel del peligro procesal.

En este sentido, el peligro procesal se entiende como el presupuesto fundamental en las medidas de coerción personal, siendo este el motivo por el cual se dictaría. Dicho presupuesto se transforma según la medida de coerción personal, en otros términos, la prisión preventiva se encarga de neutralizar el peligro procesal, pero dicho peligro procesal no puede ser neutralizado por cualquier medida de coerción personal.

La decisión de imponer una prisión preventiva no es fácil, esto debido a que es una decisión que se toma en una etapa temprana del proceso penal, y al mismo tiempo es la etapa donde se presenta el peligro de fuga u obstaculización, por ello la decisión de imponer o no una prisión preventiva, conllevaría a que si se toma mal esta decisión podría terminar siendo un abuso o podría permitir la fuga de una persona que se burla de la justicia u obstaculiza la averiguación de la verdad de una investigación.

Por ello la Corte Suprema ha venido construyendo una línea jurisprudencial importante en relación a la Prisión Preventiva, esto en aras de disminuir la aplicación de la prisión preventiva y que ya no se hable de un abuso, tratando de generar un escenario de predictibilidad para las Resoluciones que resuelven los requerimientos de prisiones preventivas.

Por ello, resulta fundamental dar a conocer cuáles serían los criterios jurisdiccionales que permitirían la configuración del peligro procesal al momento de dictar la prisión preventiva, por lo cual se debe de comprobar que la circunstancia que fortalece el peligro procesal para el uso de la prisión preventiva, sería la actitud del procesado dentro del proceso penal.

1.2 Antecedentes de la Investigación

Con respecto a los antecedentes internacionales, se presenta la tesis de Castellano (2021) “Prisión Preventiva, reglas de excepcionalidad en la aplicación judicial ecuatoriana” de la Universidad Central del Ecuador, Ecuador. En la presente investigación se concluye que con los elementos corroborados permiten establecer que la prisión preventiva al ser una medida cautelar de carácter personal sería empleada por la administración de justicia de modo genérico, pero no excepcional tal como ha sido regulado por el artículo 77 de la Constitución de la República de Ecuador y en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, como también en sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Quijano (2021), en su tesis "Legitimación de las medidas de aseguramiento en el proceso penal colombiano con especial referencia a organizaciones criminales" de la Universidad Externado de Colombia. Se analiza la relación entre las medidas de aseguramiento en el proceso penal colombiano y su vínculo con el peligro procesal o la prisión preventiva, en ese sentido, precisa que al juzgar a las agrupaciones de delincuentes organizados mediante la asociación ilícita, y según lo establecido en la Ley 599 del 2000, Concierto para delinquir, es fundamental considerar la disminución de los instrumentos que están vinculados con la distribución institucional de una organización, así como la probabilidad de que se cometa cualquier otro delito.

Yornet (2021) en su tesis “Prisión preventiva en los tipos penales cometidos en contexto de violencia de género” de la Universidad Nacional de Cuyo, Argentina. En la presente investigación se concluye que se tiene que examinar la controversia que ha ocasionado la violencia de género dentro del derecho procesal penal, por lo cual se debe establecer y entender las perspectivas doctrinarias respecto a la violencia de género como también la prisión preventiva para poder señalar los criterios de procedencia para aplicar la medida cautelar ante las clases penales agravadas debido a la violencia de género o dentro de la violencia de género.

Aguilera (2022) en su tesis “Justificación de la Prisión Preventiva en Chile” de la Universidad de Chile. En la presente investigación se concluye que la prisión preventiva puede ser beneficiosa en términos de costos, ya que el equilibrio se alcanza cuando se corrigen las sanciones impuestas a los procesados inocentes que fueron erróneamente juzgados, se evidencia

que estos beneficios están principalmente relacionados con la prevención de la reincidencia. Es importante profundizar en cómo los costos se refieren a los gastos asociados con el sistema judicial y penitenciario, así como también precisar cómo esta relación se vincula con el peligro procesal, que puede manifestarse en la posibilidad de fuga, obstrucción de la justicia o riesgo de cometer nuevos delitos durante el proceso judicial.

Con respecto a los antecedentes nacionales, se presenta la tesis de Cadena (2020) “El criterio preponderante para configurar el peligro procesal de la prisión preventiva: A propósito del subprincipio de necesidad” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú. En la presente investigación se concluye que cuando se han aplicado las medidas de coerción personal se tiene que otorgar en un marco de necesidad para proteger el progreso del procedimiento penal; no obstante, al imponerse se ocasionan consecuencias diversas, donde determinadas medidas terminan limitando la libertad, donde cada una de estas no neutralizan el mismo grado de peligro procesal, por lo cual la necesidad de imponer la prisión preventiva no podrían responder la circunstancia de necesidad que las otras medidas alternativas requieran.

Peña (2022) en su tesis “Prolongación de la prisión preventiva y su relación con el principio de proporcionalidad en el distrito fiscal de paucarpata, años 2020 – 2022” de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú. En la presente investigación se concluye que la prisión preventiva sería una medida coercitiva de grado personal, provisional y excepcional, la cual decreta el juzgador de la investigación preparatoria, sobre todo por requerimiento del fiscal contra el procesado, con la medida se ha restringido la libertad individual para proteger las finalidades del procedimiento penal.

Rodríguez (2022) en su tesis “Determinación del estándar de prueba en el peligro procesal para requerir prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves” de la Universidad Continental, Perú. En la presente investigación se concluye que el considerando 37 del Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, efectúa la interpretación del artículo 268 del Código Procesal Penal, al permitir que el baremo de verificación del peligro procesal, ante los delitos graves, como requerimiento de la prisión preventiva, ante el extremo de no ser fundamental un estándar de sospecha grave con los elementos de convicción fundados, más bien de sospecha suficiente como los elementos de convicción necesarios. Por ello, se podría determinar que la Corte Suprema de Justicia puede reconocer como regla general que el peligro procesal, respecto a su verificación probatoria resulte ser la misma que requiere el literal a) del artículo 268 del Código Procesal Penal, en otros términos, sobre sospecha fuerte, en su interpretación respecto a una excepción, la cual disminuye el estándar de demostración probatoria para el delito especialmente graves.

Valentin, Tarazona y Jhonston (2022) en su tesis “La aplicación de la prisión preventiva y el incumplimiento de sus presupuestos materiales en los Juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, año 2021” de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. En la presente investigación se concluye que los presupuestos materiales no serían estimados por los juzgadores ante las audiencias de prisión preventiva, respecto a los juzgadores que poseen gran presión mediática para solucionar su imposición, lo cual pierde las finalidades propias por salvaguardar el debido proceso penal, pues no se podría procurar los actos de investigación sobre los derechos fundamentales.

1.3 Bases Teóricas

1.3.1 Criterios Jurisdiccionales

Antes de tratar sobre la prisión preventiva, debe entenderse que los criterios jurisdiccionales se refieren a los estándares, principios o directrices que los jueces utilizan para interpretar y aplicar la ley en el ejercicio de su función jurisdiccional. Estos criterios son fundamentales para tomar decisiones judiciales consistentes y equitativas, especialmente en contextos donde la interpretación de la ley puede variar o ser objeto de debate. Estos criterios llegar a ser afirmaciones a la que llega un juez de forma conclusiva de un argumento dado en un caso judicial, cumpliendo de esta forma con la obligación de transparencia a la información jurisdiccional y seguridad jurídica en la motivación de sus decisiones.

Estos criterios del juez en el desarrollo de la tesis están relacionados a la configuración del peligro procesal en el dictado de sus resoluciones de Prisiones Preventivas.

1.3.2 Juez de Investigación Preparatoria

De acuerdo al Código Procesal Penal el Juez llamado por ley para resolver los requerimientos de prisiones preventivas es el Juez de Investigación Preparatoria o llamado también Juez de Garantías, tal como lo establece en su artículo 271° inc. 1), “El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva (...)”.

El Juez de Investigación Preparatoria por ley está obligado a realizar una especial motivación en su resolución de prisión preventiva, tal como se encuentra establecido en el inc. 3) del Artículo 271°. Para ello lo más importante que debe tener en cuenta son: los presupuestos materiales de la prisión preventiva establecidos en el Artículo 268° del

Código Procesal Penal; y analizar los principios establecidos en la Casación 626-2013/Moquegua como son la “proporcionalidad y duración de la prisión preventiva”.

Aunando en ello, el Juez de Investigación Preparatoria al analizar el presupuesto más importante en una medida de coerción personal siendo este el peligro procesal en sus vertientes de peligro de fuga y peligro de obstaculización tomará en cuenta los criterios que se encuentran establecidos en el artículo 268° y artículo 269° del Código Procesal Penal, sin embargo estos criterios son generales, debiendo ser el Juez de Investigación Preparatoria quien los aplica en caso concreto pero de forma objetiva.

1.3.3 Prisión Preventiva

En cuanto a la dimensión prisión preventiva, se entiende esta como una forma de coerción personal contemplada en el nuevo proceso penal peruano por el cual se limita la libertad ambulatoria a un investigado con la finalidad de permitir el desempeño regular del devenir del proceso penal, tal como garantizar la presencia del investigado en el transcurso del proceso (Bacigalupo, 1996).

Se limita la total restricción del derecho a la libertad ambulatoria del investigado mediante su encarcelamiento en un centro penitenciario, sin que aún haya una sentencia penal definitiva que lo justifique, por ello debe los presupuestos materiales de la prisión preventiva deben ser analizada con gran detenimiento.

Tales presupuestos se encuentran establecidas en el Artículo 268° del Código Procesal penal: 1) deben haber fundados y graves elementos de convicción que permitan estimar razonablemente que se ha cometido un delito y que el investigado está vinculado a él como autor o partícipe; 2) sanción a imponerse superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; 3) Que, debido a los antecedentes del imputado y otras circunstancias específicas del caso, sea razonable inferir que podría intentar escapar de la justicia (peligro de fuga) o entorpecer la investigación para descubrir la verdad (peligro de obstaculización).

Anudando a ello, el Magistrado debe de analizar los principios establecidos en Casación 626-2013/Moquegua como son la “Proporcionalidad y Duración de la prisión preventiva”.

En consecuencia, como medida cautelar es la que más dificultades ha provocado en la judicatura ya que posee un impacto en la opinión pública y los medios de comunicación que poseen la idea que esta posee fines sancionatorios y no instrumentales, también precursores del empleo excepcional, ciertas veces cuando es un caso grave sucumben e ingresan a una justificación ponderativa de la aprehensión. Por ello se considera a la prisión preventiva como una medida de adelanto de pena, lo que, no se

determina con su naturaleza jurídica, habiendo así una deformación de esta medida de coerción.

Es relevante que, para la imponer prisión preventiva, no se debe perder de vista el aspecto instrumental de dicha medida, y, sobre todo, el aspecto excepcional que posee la misma, debiendo a que solo logra emplearse en los casos que lo requiera, no siendo de alguna manera una regla general, sino una excepcional.

1.3.4 Principio de Motivación

El principio de motivación obliga al Magistrado que impone una medida de coerción a realizar una motivación de hecho y derecho de esa medida. Por ello las resoluciones que emita el magistrado de la Investigación Preparatoria y que dispongan la restricción de un derecho debe ser motivada, por ello se exige que estas resoluciones deben ser motivadas, igualmente que el requerimiento del Ministerio Público, así como lo señala el inciso 1) y 2) del artículo 203° del código procesal penal.

Se debe indicar que la motivación no solo les confiere a los magistrados, sino también que esta labor se extienda a los representantes del Ministerio Público, siendo una entre sus labores, formular requerimientos al Poder Judicial, y estos requerimientos deben estar correctamente motivados y debidamente sustentados

Ciertamente, son los principios de adecuada motivación (de resoluciones y requerimientos), y el de proporcionalidad en torno a los cuáles serán las bases para la medida de prisión preventiva por el que se va a necesitar, y sobre todo que se ha de manifestar tanto en el requerimiento escrito, como en el sustento oral en el momento de la correspondiente audiencia.

Y, este requerimiento o solicitud, posee una base legislativa y sobre todo constitucional, por cuanto, en el primer supuesto, mediante el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el que asevera que las medidas que limitan derechos fundamentales, solo pueden establecerse por la autoridad judicial, de modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se determinarán a través de un dictamen motivado a instancia de la parte procesal legitimada (Bazán, 2014).

La orden judicial debe expresarse en suficientes aspectos de convicción, tal como respetar el principio de proporcionalidad. En el segundo supuesto, el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio de la función jurisdiccional la labor de motivación, principio que como ya el Tribunal Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia, este deber de motivar comprende también a todo órgano que no necesariamente comprenda al fuero judicial.

1.3.5 Peligro Procesal

Con respecto a la variable peligro procesal, es el presupuesto más relevante de las medidas de coerción personal, esto en motivo a que sustenta la base de ciertas medidas y es considerado, de acuerdo con la estructura de debate en la regulación jurídica procesal penal peruana, con posterioridad al examen del *fumus commissi delicti* y la prognosis de pena por más de 4 años (Catalán, 2007).

Bajo ese contexto, al poseer una base procesal las medidas de coerción personal, al encausado no se le puede imponer una medida de coerción personal por el hecho que se lo merezca o porque había incurrido en un crimen, sino, su imposición se basará en el amparo del normal desarrollo del proceso penal; esa es su naturaleza por esencia, así pues, su repercusión por privación de la libertad ambulatoria no responde a un castigo sino a la tutela del desarrollo del proceso penal.

Como se expresa, establecer la mutación de la intensidad del peligro procesal aún es una prerrogativa, y esto se dificulta más con la dimensión más o menos amplia de carga subjetiva que adquiere el magistrado, debido a que, por algunos daños que como humano poseen o por presión mediática, determinan la necesidad de establecer la prisión preventiva.

Claramente, un acierto de parte del legislador, para considerar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, fue la introducción de los artículos 269° y 270° en el Nuevo Código Procesal Penal, en el que se determina un colectivo de aspectos no taxativos para calificar el peligro procesal como peligro de fuga y peligro de obstaculización; sin embargo, no se debe precisar que estos aspectos no son solamente para calificar el peligro procesal de la prisión preventiva, sino también logran ser empleados para calificar el peligro procesal de las otras formas de coerción personal, son aspectos generales.

Con esa premisa, la configuración del peligro procesal de la prisión preventiva ha sido vista a partir de diversas perspectivas en la doctrina y en la jurisprudencia, por lo que es necesario observar con cuidado cada enfoque para manifestar una propuesta de configuración del peligro procesal.

Este presupuesto previsto en el inciso c), del artículo 268 del Código Procesal Penal, más conocido como el *periculum in mora* o peligro en la demora, se materializa en el supuesto del peligro de fuga y el peligro de obstaculización. Como bien lo ha expresado la Corte Suprema, en la Casación 626-2013/Moquegua, que es materia de análisis, específicamente en su considerando trigésimo tercer, el peligro procesal es el aspecto más relevante de esta medida y el motivo por el que se determina (Edison, 2021).

a) Intensidad del Peligro Procesal

La doctrina resalta que el peligro procesal es el presupuesto esencial y cierto sustento de la prisión preventiva, esta postura trasciende de forma completa en la doctrina; no obstante, en su desempeño hubo cierta divergencia en torno a los supuestos que logre comprender el peligro procesal, es decir, si la prisión preventiva procedía para neutralizar el peligro de fuga, para neutralizar el peligro de obstaculización de la investigación, para evitar la reiteración criminal o para saciar la demanda social. No obstante, realmente en el sistema procesal peruano, hay un acuerdo en aseverar que la prisión preventiva, y las otras medidas de coerción personal, suponen la neutralización de dos únicos supuestos, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la investigación según la teoría de los dos riesgos.

Por tanto, el peligro procesal que se requiere para la determinación de una medida de coerción personal en el proceso penal, no responde al solo paso del tiempo ya que demora en la emisión de la sentencia, a la forma del crimen ejecutado o al simple interés de salvaguardar el proceso, sino responde a la constatación objetiva del peligro procesal y el grado de peligro que se necesita neutralizar, donde se reservará el empleo de la medida de acuerdo al peligro constatado. Con esa idea, al ser la prisión preventiva una medida de última ratio, es adecuado señalar que las medidas de coerción personal están basadas para neutralizar un cierto grado de peligro procesal y por ello tendrán que ser empleadas de forma escalonada, de tal manera que, la prisión preventiva, por el principio de necesidad y al tener injerencia radical en la autonomía del investigado por la privación de la libertad, será la forma que emplee dicho último escalón.

Habiendo esclarecido ello, para un empleo escalonado de las medidas de coerción personal, necesariamente se requiere atender en motivo a la intensidad del peligro procesal constatado en el caso cierto, debido a que la prisión preventiva no puede ser empleada para neutralizar cualquier grado de riesgo, siendo así, la determinación del requerimiento de emplear o no la prisión preventiva, sería a raíz de la intensidad del peligro procesal.

b) El Peligro Procesal como Presupuesto

El peligro procesal se considera como el presupuesto base que el magistrado debe considerar para establecer prisión preventiva como medida cautelar, ya que comporta sobre todo el comportamiento obstruccionista que el imputado logre desempeñar al ejercer completamente su libertad ambulatoria.

Esta medida coercitiva se halla entrelazada de forma cierta a un objetivo procesal tornado a poner a disposición del magistrado al imputado, con el objetivo de garantizar la presencia física a lo largo del transcurso del proceso penal, ya que, debido a sus antecedentes y otras medidas del caso particular, permiten colegir que tratará de eludir la

acción de la justicia penal como el peligro de fuga u obstaculizar la indagación de la verdad entendido como el peligro de obstaculización.

De modo que, el peligro procesal debe señalar que su desarrollo, en cierta forma, aún se halla en un estado enigmático, debido a que su configuración tiene mucha carga subjetiva y ello, en gran parte, comprende repercusiones negativas como privaciones arbitrarias de la libertad ambulatoria.

En esa línea, en un primer extremo de su desarrollo, la configuración del peligro procesal de la prisión preventiva versaba en torno a la magnitud de la pena, se comprendía que era razonable presumir la fuga del encausado por el quantum alto de la sanción que posiblemente se le impondrá en el futuro y a la gravedad del crimen (García del Río, 2004).

c) Aspecto Abstracto y Concreto

De manera que, se conllevó a reestructurar y tener otra perspectiva del peligro procesal de la prisión preventiva, y de esta manera inició la dicotomía de los dos aspectos: abstracto: que se basa en la magnitud de la sanción y a la gravedad del crimen, y concreto: que se basa en el estudio de las circunstancias personales y sociales del imputado; en su momento, la doctrina mayoritaria se inclinó por el aspecto concreto para establecer el peligro procesal, ya que comprendía que el aspecto abstracto era injusto en diferentes supuestos.

Por ello, en el peligro procesal de la prisión preventiva con la que se debe incurrir una circunstancia plus que la diferencia de las otras formas y adecuadamente con ello señalar la presente investigación.

La existencia del peligro procesal se debe establecer desde el estudio de una gama de medidas concurrentes previa o posteriormente al desempeño del proceso, y que se entrelazan, esencialmente, con las actitudes y valores morales del procesado, lo mismo que con su ocupación, bienes, vínculos familiares y todo aspecto que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, manifiesta el peligro cierto desarrollando la función de investigación y la eficacia del proceso (Gálvez & Delgado, 2011).

d) Juicio de Peligrosísimo

La corte suprema a través de la Casación N° 1445-2018/Nacional, indica que para la necesidad de privar a una persona de su libertad para llevar adelante un proceso penal, esta necesidad reside en el peligro procesal, por ello: este debe ser un i) riesgo concreto de posibilidad de fuga o de posibilidad de entorpecimiento; ii) visión integral: en donde se

deben de evaluar una serie de circunstancias o factores de modo integral, de modo que pueda verse el arraigo del sujeto, el comportamiento del proceso, sus antecedentes, el hecho de que esta persona tenga algunos indicadores que puedan mostrar que tiene esa voluntad de fuga y de no someterse a la acción de la justicia; y iii) riesgo debe ser grave y evidente, donde tiene que justificarse a partir de la existencia de elementos objetivos, de elementos concurrentes que nos hagan pensar que el sujeto tiene alta probabilidad de escaparse o de obstruir la acción de la justicia.

1.3.6 Peligro de Fuga

En cuanto a la dimensión peligro de fuga, la prisión preventiva surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho de libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre como los fines de un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentara de las acciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación.

La apreciación de parte del magistrado es considerar el peligro de fuga con el objetivo de garantizar la presencia del acusado en el curso del proceso penal y garantizar la probable sanción, como uno de los presupuestos básicos para dictaminar prisión preventiva.

Sin embargo, para el cumplimiento de este requerimiento no se debe basar en la sospecha de la probable evasión del procesado, sino que se necesita una base probatoria objetiva con el fin de evitar la arbitrariedad jurisdiccional en el empleo de esta medida coercitiva personal que intenta garantizar su disponibilidad física en el proceso penal y asegurar su presencia a la ejecución de la sanción en el caso de un dictamen condenatorio, por lo que ha de considerarse el caso cierto y estar basado en sucesos y elementos de convicción existentes en la investigación preliminar, considerando sus antecedentes y otras formas que conlleven a establecer que el imputado intente eludir la acción de la justicia, es decir, que no se sustente en una simple presunción, ya que la inexistencia de un indicio razonable provocan que el decretar o preservar dicha medida coercitiva lo tornan arbitraria, al no estar justificada razonablemente (Herrera, 2020).

1.3.7 Magnitud del Crimen

La doctrina señala como presupuesto justificativo del peligro de fuga, la magnitud del crimen, que conforme una auténtica presunción legal de incomparecencia y aparte como aspecto considerativo casi único, automático y suficiente. Por otro lado, los aspectos del crimen, por su naturaleza y al margen de su magnitud, logran servir para presumir un

aspecto de peligro de fuga. Asimismo, las medidas del hecho que logren incrementar o disminuir la sanción concreta a imponer, así como atenuantes o agravantes.

La institución jurisdiccional ha de tener en cuenta la existencia de indicios considerables o aspectos de juicio relevadores de forma objetiva y altamente posible sobre este particular, en dicho sentido, el magistrado debe guiarse del artículo 269° del Código Procesal Penal donde nos manifiesta que para comprobar el peligro de fuga, el magistrado de la causa debe considerar: el arraigo en el país del imputado, la magnitud de la pena que se espera como resultado del proceso, la voluntad de reparar el daño, la conducta del imputado a lo largo o en otro proceso y si proviene de una organización criminal (Horvitz & López, 2002).

1.3.8 Arraigo Domiciliario, familiar y laboral: Criterios del Peligro de Fuga según el Código Penal

La existencia de los criterios que la legislación haya precisado para la valoración de circunstancias que ameriten establecer la probabilidad de que el procesado se vaya a fugar del proceso penal, donde estos criterios señalados y referidos en el artículo 269° del Código Procesal Penal, el cual refiere que el juzgador debe de tener en cuenta ante el peligro de fuga los siguientes:

- **El arraigo en el país del procesado;** señalado mediante el domicilio o residencia frecuente, y de su trabajo, así como las destrezas para que pueda abandonar decisivamente el país o persistir oculto. En consecuencia, se consideran los nexos que el procesado posee dentro del territorio nacional, siendo en el ámbito familiar o de negocios, donde el nivel de predominio que puede efectuar en el contexto socio-político. De modo que, se debe valorar su situación financiera, en otros términos, aquel que goza de una buena solvencia monetaria, teniendo mejores probabilidades de abandonar el país, a diferencia de un procesado que no tiene los recursos. Al mismo tiempo, se puede estimar acorde con los vínculos familiares que el procesado sostiene en el exterior, sobre todo cuando tenga una doble nacionalidad o más, escenario legal que le permitiría el abandono de dicho país con gran facilidad y albergarse en su doble nacionalidad para impedir su extradición. La Corte Suprema a través de la Casación N° 1445-2018/Nacional, establece que cuando se vea el peligro de fuga o entorpecimiento se realicen inferencias, pero con elementos objetivos, claramente establecidos, sin especulaciones ni prejuicios, indicando de los arraigos: i) laboral, se requiere que realice labores concretas y perciba ingresos para mantenerse y

sustentar a su familia, no se debe considerar la existencia de trabajo con contrato permanente o que la persona aparezca en planilla, basta que la persona realice una labor concreta y que reciba una remuneración o ingreso de esa actividad para la subsistencia propia y la de su familia; ii) familiar, si tiene esposa o hijos menores de edad; iii) domiciliario, el que tenga dos viviendas a su nombre no implica que trate de confundir sobre su ubicación; iv) Conexiones con el extranjero, pueden evitarse con el impedimento de salida del país, el hecho de que tenga un movimiento migratorio, tenga un pasaporte no significa necesariamente facilidades para fugar u ocultarse en cualquier lugar del mundo.

Aunado a ello, la Corte suprema ha establecido en la Casación N° 1215-2021/Loreto, que mínimamente se debe presentar domicilio conocido y ubicable, si cuenta con carga familiar, aspecto que refuerza su vínculo al lugar de vivencia, y en cuanto al aspecto laboral, si bien no se acredita realizar actividad laboral formal, ello no puede ser abordado de manera rigurosa, dada la realidad socioeconómica. El hecho que se tenga mínimamente elementos para tener un domicilio conocido y ubicable, no interesa las condiciones de ese domicilio que pueda ser tal vez un lugar ubicado en una Urbanización o tal vez en un AA.HH, lo importante es que sea conocido y ubicable. Además que el imputado esté arraigo al lugar porque tiene una carga familiar, de modo que establecer la presencia de un matrimonio o una unión de hecho o la presencia de hijos va a ser fundamental para establecer el arraigo familiar; y en cuanto al aspecto laboral, en vista que la realidad socioeconómica no se puede establecer una lectura rigurosa de este tema laboral a partir tal vez de un trabajo formal, dependiente, permanente; sino una actividad: que puede ser un empleo, pero también una actividad económica que permita subsistir al sujeto y también su familia.

- **La gravedad de la sanción que se espera como resultado del procedimiento;** prognosis de la sanción que es el mismo que se refiere el artículo 268, b) con la sola diferencia que el segundo de estos, evita el quantum de pena a más de cuatro años de pena privativa de libertad. Vaticinar la magnitud de la sanción, a inicios del procedimiento, es una visión muy subjetiva, ya que, las circunstancias considerativas que comprenden el hecho punible, sobrepasan en fases posteriores, cuando se desarrolle la actividad probatoria, no antes, a menos que el imputado haya sido detenido en flagrancia, y se disponga de nuevos elementos de juicio

para formar un juicio de esta forma en esta fase preliminar del procedimiento. Se debe advertir que los motivos que en un inicio logran presagiar una sanción punitiva grave, logran modificarse en el desarrollo del procedimiento, y con esto, la forma de coerción puede ser jurídicamente cambiada por el juzgador. Lo que se basa en que los primeros aspectos que se comprenden para adoptar la prisión preventiva, no son de ninguna forma definitivas y concluyentes, como para calcular cerradamente una sanción cierta.

- **La gravedad del daño provocado y la falta de una actitud voluntaria del imputado para resarcirlo;** ya que se basa en que es del caso examinar la magnitud del perjuicio provocado y la actitud del imputado considerándose el bien jurídico perturbado, los efectos producidos, representándose el hecho de que haya huido de la escena del crimen, abandonando al agraviado o quizá auxiliándola o brindando apoyo.
- **La conducta del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento precedente, en la forma que señale su voluntad de someterse a la persecución penal;** conforma un aspecto a considerar el comportamiento procesal del imputado sea esta positiva o negativa frente a la actividad judicial en las labores de cualquier etapa del proceso o en otros procesos. De esta forma, viene a ser relevante y hasta estratégico para el amparo que el imputado se entregue en la etapa de investigación preliminar o preparatoria frente a la autoridad policial o fiscal. O de forma contraria que el imputado exprese intento de fuga al momento de la intervención de la policía. Por ello, se indica que no es adecuado el enunciado sobre la actitud negativa del procesado que haya tenido otro procedimiento, en ese contexto manifiesta que no se logra inferir la existencia del peligro procesal de fuga por el comportamiento negativo que haya tenido el imputado en otro procedimiento, ya que de ninguna otra forma la prisión preventiva puede ser impuesta al imputado de un segundo proceso por el peligro procesal que el mismo formó en un proceso precedente, viene a ser ilógico mantener que los criterios que en un proceso penal anterior dio como resultado la imposición de prisión preventiva, asimismo se cumplen de forma independiente en el segundo proceso penal (Moras, 2004).
- **La pertenencia del investigado a una organización criminal o su reincorporación de las mismas;** ya que primigeniamente se determinó que la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reincorporación a la misma como presupuesto material para el dictado de

prisión preventiva, no obstante, tal parece que no tenía una base propia, ya que el solo hecho de que se exprese la pertenencia del imputado a una organización delictiva no fundan el mandato de prisión preventiva, sino que esta se puede emplear solo cuando esta organización criminal sea el medio para facilitar la fuga de él o los otros imputados o que obstruya la labor probatoria. Ciertamente, la pertenencia del imputado a una organización delictiva, a la que por su propio contenido común debe basarse la definición de banda, es realmente un aspecto de especial característica taxativa relevancia jurídica procesal para considerar el peligro de fuga y también el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.

1.3.9 Criterios según Casación N° 1640-2019/Nacional

La presente casación señala que cada uno de estos presupuestos deben ser justificados, es así que establece los siguientes criterios:

Se han venido desarrollándose criterios de orden general (como la pena a imponer; la magnitud del daño ocasionado), sin embargo, es necesario que el peligro de fuga se sustente en criterios concretos y objetivos.

Los criterios fijados hasta la presente casación han sido, por ejemplo: comportamiento del imputado una vez cometido el delito, el comportamiento dentro del proceso, aspectos relacionados al arraigo laboral, familiar y domiciliario, pero no son los únicos por eso la casación señala que estos criterios están bajo un sistema de *numerus apertus* (es decir que pueden incluirse nuevos criterios más adelante)

Estos criterios deben ser valorados de manera concreta e individualizada entendiendo lo individualizado en cuanto, si se trata de varios imputados deberá el juzgador tomar en consideración las características de cada uno de ellos, que, por cierto, deben ser diferentes en relación a su situación concreta de domicilio, de familia, de trabajo, y su comportamiento frente al proceso.

Se exige que el nivel de probabilidad del peligro de fuga esté lo que es una sospecha fuerte o vehemente, es decir deben de existir elementos concretos y suficientes que nos permitan construir la inferencia o probabilidad de fuga en ese nivel de casi certeza de que el sujeto va a fugar.

Razonabilidad de la posibilidad concreta de fuga, se debe de dotar de razonabilidad a la decisión que se tomará al especificar cada uno de los aspectos o criterios, y advirtiendo que esta razonabilidad pasa por tener en cuenta los contextos en los que se da el caso:

ejemplo, si se da el caso de cierta persona que tiene posibilidades para salir del país, habrá que ver que logística o recursos cuenta.

No basta la imputación de integración a una organización criminal, si se trata de un caso de organización criminal, se tiene que ver si aún permanece activa y si tiene capacidad para realizar maniobras.

1.3.10 Peligro de Obstaculización

Con relación a la dimensión peligro de obstaculización, el magistrado debe tomar en cuenta el peligro que logre expresarse en el sentido de que el imputado pueda recurrir a medios ilícitos para hacer desaparecer físicamente los aspectos de prueba, influenciar en sus coimputados, testigos o peritos, ya que pueden ser influenciados, amenazados o logren que otros induzcan o puedan convencer que las personas previamente mencionadas brinden sus declaraciones de manera diferente a como sucedieron los hechos o que informen o expresen falseando los hechos o las pruebas. Motivo por el que se determina esta medida para evitar la manipulación de futuros factores probatorios o actos investigatorios al tomar en cuenta que se requiere privar la libertad del imputado para el éxito de las diligencias previamente referidas y conveniente para la investigación con el fin de reconstruir la verdad histórica (Peña, 2022).

En este contexto, parte de la premisa que el imputado al encontrarse en libertad puede llevar adelante acciones para desaparecer las pruebas que lo incriminen o alterar la autenticidad de las mismas u originar que se practiquen actos para conseguir la desaparición de futuras fuentes de prueba.

a) Criterios de Peligro de Obstaculización según el Código Procesal Penal

En cuanto al peligro de obstaculización, el artículo 270° del Código Procesal Penal, requiere un análisis de criterios que debe evaluar el juzgador, sobre la base de un riesgo razonable de que el imputado:

- **Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba**, es necesario contar con elementos materiales de juicio para establecer que el investigado pueda alcanzar estos objetivos.
- **Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente**, es decir de manera malintencionados, evasivos, ambiguos, etc.
- **Inducirá a otros a realizar tales comportamientos**, el legislador ha contemplado la opción de que el investigado pueda emplear a terceros a influenciar a las personas mencionadas anteriormente.

Esta forma coercitiva determinada en contra de un imputado con el objetivo de impedir que desarrolle dichas acciones mencionadas, no es con el objetivo de intentar obligar a que éste desarrolle una labor de colaboración en el proceso, máxime cuando le asiste en beneficio diversos derechos, por lo que su restricción de libertad se debe determinar cuándo se certifique que hay la probabilidad que ha de ejecutar cualquiera de los actos de obstrucción, y que se evita con la formulación del magistrado al establecer prisión preventiva con el objetivo de que se obtenga en el proceso las fuentes de prueba que han de funcionar para absolver o sentenciar al imputado (Quijano, 2021).

Cabe resaltar que, se basa en que su labor es intentar evitar la desaparición de futuras fuentes de prueba o en su caso, la perturbación de la averiguación de la verdad. De tal forma, el empleo de esta medida posee como objetivo, obtener la salvaguarda de las pruebas existentes o evitar su manipulación, tal como si la influencia que se logre desarrollar en contra de sus coimputados, testigos o peritos, valiéndose de cualquier medio ilícito o ilegal.

De esta manera, viene a ser inadmisibles que la prisión preventiva logre servir como una medida de presión para intentar obtener que el imputado acepte su responsabilidad en la ejecución del crimen imputado, ya que el órgano jurisdiccional ha de tomar en cuenta que este posee de la prerrogativa de guardar silencio, declarar falsamente o que no se pueda auto inculpar, por ello no se puede considerar que si el investigado no declara estaría obstruyendo la investigación, ello por su derecho a guardar silencio.

Por ello el Tribunal Constitucional frente a la falta de una considerable justificación objetiva en torno a este presupuesto indicó a una Sala que no ha determinado de forma objetiva y cierta, qué hechos o actos en particular le resultan verosímiles o le forman convicción con una supuesta conducta procesal obstruccionista verificable en su actuación personal, y que estaría dirigida a destruir, ocultar, cambiar, falsificar o destruir elementos de prueba, tal como influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de forma desleal, solamente se ha restringido a indicar que el inculpado se negó a firmar el acto de intervención, tal como la notificación de la detención, justificando así la determinación de la medida limitativa de la libertad con base en el incumplimiento de una de la supuesta responsabilidad del procesado de proceder a firmar todas las labores policiales o judiciales que correspondan, lo que, a consideración de este tribunal bien a ser insuficiente, también que conforma una labor arbitraria e irrazonable.

El artículo 270 del Código Procesal Penal, requiere un análisis de criterios que debe evaluar el Juez, sobre la base de un riesgo razonable de que el imputado: Alterará, destruirá, ocultará o falsificará elementos de prueba. En este caso, el imputado posee elementos de

prueba relevantes para acreditar la imputación delictiva, quien es el administrador de una empresa, comprendido en un crimen fiscal, puede destruir u ocultar los libros contables que expresen el estado financiero de la persona jurídica, quien se ha apoderado ilícitamente de un bien mueble, como vehículo, lo ocultará en un lugar desconocido, o le cambiará piezas o registros con el fin de cambiar su distinción. También puede falsear un documento, con el objetivo de certificar una situación no existente, que estuvo fuera del territorio al momento de ejecutarse el asesinato, o también cambiar su apariencia física, a través de operaciones quirúrgicas (Rodríguez, 2022).

Debido a ello, se le considera al peligro de obstaculización y al peligro de fuga como: una tipología referencial, ya que ambos son aspectos destinados a guiar el análisis de ciertos riesgos mencionados en el peligro procesal, aclarando que no se basa en causales de tipo taxativo, ni de presupuestos materiales de la prisión preventiva.

1.3.11 Casación N° 626-2013/Moquegua

Los otros requerimientos o presupuestos de la prisión preventiva se precisan por la Corte Suprema de la República a través de la Casación N° 626-2013, Moquegua, en su considerando Vigésimo Segundo, determina que en la audiencia donde se debatirá la prisión preventiva, el fiscal debe motivar oralmente y por escrito, la proporcionalidad de la medida, y la duración de la misma, es decir, que se requiere como otros presupuestos para establecer la imposición de dicha medida, determinar la proporcionalidad, idoneidad y requerimiento de ésta medida, y como segundo requisito, el de cimentar y de motivar el tiempo de duración por la que ha de imponerse la misma.

Ciertamente, es preciso señalar que este presupuesto que hacen los magistrados de la Corte Suprema, no es más que solicitar que se cumpla el principio jurisdiccional del deber de motivar correctamente las resoluciones, principio consagrado en la Constitución Política del Perú por medio del artículo 139, inciso 5, principio que posee un deber no sólo para la función jurisdiccional, sino también para otros fueros diversos a éste como el militar y arbitral, y que al mismo tiempo se comprende este requerimiento al representante del Ministerio Público y a toda institución que ha de resolver un conflicto o problemática sea en sede administrativa, tribunal fiscal, registral, al instante de pronunciar alguna disposición o requerimiento, así como lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

1.3.12 Principio de Proporcionalidad

La Corte Suprema intenta determinar en no dejar de observar lo establecido por el artículo 253° del Código Procesal Penal, el que expresa en su inciso 2 que la limitación de un derecho fundamental necesita autorización legal expresa, y se determinará en torno al

principio de proporcionalidad, siendo este concepto general que va a determinar a todas las formas de coerción procesal, teniendo en consideración que la prisión preventiva se halla conferida en la Sección III del Código Procesal Penal, que comprende las medidas de esta naturaleza.

Esta regulación también concuerda con lo establecido por el artículo 203 del mismo Código Procesal Penal, el cual en su inciso 1 expresa que las medidas que disponga la autoridad, deben ejecutarse en torno al principio de proporcionalidad y en la medida que haya suficientes aspectos de convicción.

Respecto al principio de proporcionalidad es necesario señalar que el reconocido jurista alemán Robert Alexy, en su teoría de los derechos fundamentales, debe tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad mediante tres sub principios o test, los que son el test de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, teoría que ha sido también comprendida por el Tribunal Constitucional peruano, específicamente al emitir pronunciamiento en la sentencia N° 045-2004-PI/TC, por lo cual se ha desempeñado el contenido base y naturaleza jurídica del principio de proporcionalidad tal como los tres sub principios mencionados.

a) **Idoneidad**

Sobre el particular, ha de necesitarse que, cuando se comprenda de fundamentar los presupuestos materiales que requiere el artículo 268 del Código Procesal Penal, es de la misma exigencia esencial, el motivar los motivos que justifiquen ese periodo que ha formulado el representante del Ministerio Público, debiendo fundamentar considerablemente el motivo de su proporcionalidad que se establezca la medida de prisión preventiva del imputado, debiendo el magistrado también considerar y justificar su decisión, en torno a por qué esta medida es **idónea (bajo test de idoneidad)**, debiendo examinarse una relación de causalidad, entre el medio y el fin (como lo indica el Tribunal Constitucional), justificando si la medida de prisión preventiva solicitada como una medida, tendrá cierta relación con el objetivo propuesto por el legislador al emitir dicha institución procesal (Cáceres & Iparraguirre, 2008).

Cabe mencionar que, será adecuado requerir la prisión preventiva del imputado, cuando sea evidente y claro, que esta medida garantizará la presencia del imputado a todas las diligencias en que se necesite su presencia en el tiempo que dure el proceso penal y al mismo tiempo evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización. Para ello, el Tribunal Constitucional resalta que debe cumplirse una relación entre el medio y el fin, es decir, será idóneo en este caso, si es que la

prisión preventiva (medio) cumple con la finalidad de garantizar la presencia del imputado.

b) Necesidad

De igual forma, se deberá examinar bajo **el test de necesidad**, si la media de prisión preventiva tendría cierto requerimiento importante, es decir, examinar si hay otros medios o formas menos gravosos, o de menor intensidad que logran perturbar la libertad del imputado. En este caso, es necesario dictar la prisión preventiva para el imputado, cuando los otros mecanismos de coerción menos gravosos, no logren garantizar la presencia del imputado en el proceso penal, y por tanto sería inevitable el peligro de fuga y obstaculización. Contrariamente, de tener certeza o convicción de que los otros mecanismos o medios menos graves e intensos (comparecencia con restricciones, pago de caución, arresto domiciliario, etc.) pueden cumplir con el objetivo propuesto por el legislador de evitar el riesgo de fuga y obstaculización, o sea, van a garantizar la presencia del imputado en el proceso penal, ya no será requerido determinar la prisión preventiva al imputado.

En este caso, el Tribunal Constitucional determina que, a diferencia del examen de idoneidad entre la relación del medio y su fin, en el examen de necesidad, debe cumplirse otra relación, la que es entre el medio y el otro medio, es decir que se requiere la prisión preventiva siempre que los otros medios de coerción menos gravosos y de menor intensidad no logren satisfacer el mismo objetivo que posee la prisión preventiva, que es la de garantizar la presencia del imputado. Caso contrario, en caso de que los otros medios menos graves, puedan cumplir el mismo fin de la prisión preventiva, no sería necesario establecer la última (Cadena, 2020).

c) Proporcionalidad en sentido estricto

Posteriormente, de haberse desarrollado examen de idoneidad, y luego el examen de necesidad, corresponde ejecutar el **último test**, que corresponde al examen **de proporcionalidad** de forma estricta o ponderación, y que en este caso se da cuanto mayor sea el grado de la perturbación o no satisfacción de un principio, tanto mayor posee que ser la satisfacción del otro.

En este sentido, al comprenderse de la determinación de la prisión preventiva bajo los supuestos que requiere la ley, el Estado va a intervenir en un principio o derecho fundamental que es la libertad, y si mayor es el grado de perturbación de este principio, mucho mayor debe ser el grado de satisfacción de los motivos o

supuestos que requieren privar esta libertad, caso contrario sería desproporcional la imposición de esta forma; es decir, cuanto más grande sea el grado de perturbación de la libertad del imputado, tanto mayor debe ser el grado de satisfacción de los motivos para privar al imputado de su libertad.

Como bien se mencionó párrafos atrás, es una labor que posee tanto la parte requirente (representante del Ministerio Público) como del juzgador que ha de establecerla, y que dicha base debe ser interpretado de forma estructural con otras regulaciones que consagra la Constitución y el propio Código Procesal Penal, lo que más allá de ser normas, bases que deben tomarse en cuenta para necesitar la imposición de esta medida de coerción, conforman la base del principio de proporcionalidad el cual le es inherente también a cualquier medida (Calderón & Águila, 2011).

1.3.13 Duración de la Prisión Preventiva

Otro de los requerimientos que determina la Corte Suprema es que se debe establecer la duración de la prisión preventiva al momento de requerirse, y no sólo de parte de quien solicita sino también de la institución que la impondrá, y en cuanto a la labor esencial la duración de este mecanismo, no comprende que se necesite un tiempo cierto de duración, sino que se determine del por qué debe imponerse ese tiempo de duración que se está solicitando.

Como se conoce, el tiempo de duración de la prisión preventiva lo determina el artículo 272 del Código Procesal Penal, modificado recientemente por el Decreto Legislativo N° 1307, establece que la prisión preventiva no durará más de 9 meses según el inciso 1. Así pues, en el inciso 2, el plazo límite no durará más de 18 meses para casos Complejos, y según el inciso 3, el plazo no durará más de 36 meses para procesos de Criminalidad Organizada.

Sea cual fuere el caso, el tiempo que se solicite, debe estar debidamente sustentado, siendo por ejemplo en el primer caso, donde el plazo máximo es de 9 meses, no necesariamente exige la norma, que deba requerirse precisamente ese plazo, sino que se puede dictar hasta ese plazo, de igual modo también se exige fundamentar en mérito al principio de proporcionalidad el plazo que se requiere, debiéndose evaluar, si el plazo que se exigiere sería idóneo, necesario y proporcional, pues aquí hay que analizar lo avanzado del proceso penal formalizado, teniendo en cuenta qué elementos de convicción ya han sido recabados, y qué elementos de convicción faltan recabar o qué diligencias faltan realizar, así como también considerar, si el caso se trata de flagrancia delictiva o no, ya que ese podría ser una razón para que se dicte prisión preventiva en un plazo menor a nueve meses.

Si bien el tiempo que requiere es a consideración del requirente, esto no obsta que el magistrado deba también pronunciarse sobre el plazo solicitado, ya que el magistrado también puede evaluar y examinar si el plazo que se requiere es proporcional y sobre todo razonable, en virtud al estado del proceso o la investigación.

En todo caso, debe considerarse la facultad del imputado a ser investigado en un tiempo razonable, y en torno al cual de haber circunstancias ajenas al propio imputado pero que no logren dilatar el tiempo del proceso instaurado, esto no puede ser atribuible a éste, salvo que estas dilaciones maliciosas sean causadas por el mismo imputado.

1.4 Marco Conceptual

1.4.1. Prisión preventiva

Es la privación de la libertad a través del encarcelamiento, que fue dictaminado por una autoridad judicial, de determinado procesado implicado en la investigación judicial por un delito, antes de determinado fallo condenatorio que mencione la penalidad privativa de libertad, siempre y cuando posea el carácter firme, ejecutado de acuerdo con los presupuestos que requiere la legislación penal (Rojas, 2020).

1.4.2. Criterios Jurisprudenciales

Los criterios Jurisdiccionales son afirmaciones de un juez de forma conclusiva de un argumento dado en un caso judicial, cumpliendo de esta forma con la obligación de transparencia a la información jurisdiccional y seguridad jurídica en la motivación de sus Resoluciones.

1.4.3. Peligro Procesal

Es un presupuesto que encontramos en toda medida cautelar para identificar los riesgos que se tienen que prevenir con la finalidad que no se frustre el proceso, debido por el tiempo en su tramitación (Yornet, 2021).

1.4.4. Peligro de fuga

Se refiere a la posibilidad razonable de que el investigado en un proceso penal pueda intentar evadir la acción de la justicia, generalmente por considerarse que tiene medios, motivos o antecedentes que lo predisponen a hacerlo.

1.4.5. Peligro de obstaculización

Se refiere a la posibilidad razonable que el investigado en un proceso penal pueda intentar interferir u obstaculizar la, investigación o el desarrollo del proceso judicial, ya sea mediante destrucción de pruebas, influencia sobre testigos o cualquier otra acción que dificulte el esclarecimiento de los hechos.

1.4.6. Motivación

Son razones, justificaciones o fundamentos que sustentan una decisión, acción o comportamiento. En el contexto judicial, la motivación de una resolución o sentencia implica explicar claramente las razones legales y fácticas por las cuales se adopta una determinada medida o se llega a una conclusión específica.

1.4.7. Arraigo

Circunstancia o condición que vincula a una persona con un lugar determinado, usualmente por razones familiares, laborales, sociales o económicas. En el ámbito judicial, el arraigo es considerado como un factor que reduce el riesgo de fuga de un investigado, debido a sus fuertes lazos con la comunidad local o nacional.

1.4.8. Principio de Proporcionalidad

Se refiere a la adecuación y equilibrio entre los medios empleados por una autoridad pública y los fines que se pretenden alcanzar. Implica que las acciones o medidas adoptadas deben ser apropiadas y justificadas en relación con la gravedad del problema o la situación que se busca resolver, evitando excesos o injusticias.

1.5 Marco Normativo

1.5.1. Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957)

- Artículo VI Título Preliminar. – Legalidad de las Medidas Limitativas de Derechos
- Artículo 203° inciso 1). – Presupuestos de la Búsqueda de Pruebas y Restricciones de Derechos
- Artículo 253. – Principio y finalidad de las Medidas de Coerción Procesal
- Artículo 268°. - Los presupuestos de la prisión preventiva
- Artículo 269°. – Peligro de fuga
- Artículo 270°. – Peligro de obstaculización
- Artículo 271°. – Audiencia y Resolución de la Prisión Preventiva.

1.5.2. Constitución Política del Perú

- Artículo 139°, inciso 5). - Principios de la Función Jurisdiccional

1.5.3. Casaciones

- Casación N° 626-2013/Moquegua
- Casación N° 1640-2019/Nacional
- Casación N° 1445-2018/Nacional
- Casación N° 1215-2021/Loreto

1.5.4. Acuerdo Plenario

- Acuerdo Plenario 01-2019

1.6 Formulación del Problema

1.6.1 Problema General

¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 - 2021?

1.6.2 Problemas Específicos

Los problemas específicos:

- 1) ¿De qué manera los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 - 2021?
- 2) ¿De qué forma los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021?

1.7 Justificación e Importancia de la Investigación

1.7.1 Justificación

La justificación legal de la investigación a llevarse a cabo son la Constitución Política del Perú de 1993, Ley 30220 “Ley Universitaria”, Estatuto de la UNICA, Reglamento de Grados y Títulos de la UNICA, Resolución Rectoral N° 029-R-UNICA-2021 “Líneas de Investigación de la UNICA”; Resolución Rectoral 1320-R-UNICA-2021 “Guía para la elaboración de tesis”.

La justificación teórica de la presente investigación radica en la necesidad de examinar los estándares utilizados por los jueces penales para determinar si una persona debe ser privada de su libertad antes de un juicio, esta investigación se fundamenta en la importancia de garantizar el equilibrio entre la protección de la sociedad y los derechos individuales del acusado, así como en el contexto de los principios constitucionales y convencionales relacionados con el debido proceso y los derechos humanos.

La justificación práctica consiste en la necesidad de establecer criterios claros y objetivos para determinar cuándo la prisión preventiva es necesaria en los juzgados penales, esto garantiza el equilibrio entre la protección de la sociedad y los derechos individuales del imputado, así, definir criterios jurisdiccionales para evaluar el peligro procesal contribuye a evitar detenciones arbitrarias y promueve la aplicación justa de la ley.

La justificación metodológica radica en analizar los criterios jurisdiccionales que determinan la imposición de la prisión preventiva en los juzgados penales, esto implica una evaluación de la legislación pertinente, jurisprudencia y doctrina especializada, así como el examen de casos concretos, para ello, se empleará un enfoque cualitativo, con revisión documental y análisis crítico, buscando identificar patrones y tendencias en la aplicación de dichos criterios.

1.7.2 Importancia

La importancia de la presente investigación resulta relevante puesto que es necesaria la correcta evaluación del riesgo procesal, su valoración ayuda a prevenir la criminalización indiscriminada y asegura que la prisión preventiva sea una medida excepcional y proporcional, en línea con los principios de presunción de inocencia y debido proceso.

1.8 Objetivos

1.8.1 Objetivo General

Identificar los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.

1.8.2 Objetivos Específicos

- 1) Determinar de qué manera los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.
- 2) Establecer de qué manera los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.

1.9 Hipótesis de la Investigación

1.9.1 Hipótesis General

Los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva, se sustentan en conductas concretas del imputado, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.

1.9.2 Hipótesis Especificas

- 1) Los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva inciden negativamente en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.
- 2) Los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva inciden negativamente en

la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019– 2021.

1.10 Categorías de la Investigación

En el desarrollo de la presente tesis se ha tenido para bien tener como categorías:

1.10.1 Criterios Jurisdiccionales

Los criterios Jurisdiccionales son afirmaciones de un juez de forma conclusiva de un argumento dado en un caso judicial, cumpliendo de esta forma con la obligación de transparencia a la información jurisdiccional y seguridad jurídica en la motivación de sus Resoluciones.

1.10.2 Peligro Procesal

El peligro procesal hace alusión al periculum in mora, que de toda medida cautelar constituye un presupuesto que hace referencia a los riesgos que se deben prevenir para impedir la frustración del proceso causado de la duración de su tramitación. Si las sentencias se dictarán de modo inmediato es evidente que las medidas cautelares no tendrían de fundamento ni justificación (Cubas 2009).

II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

2.1. Tipo, Nivel y Diseño de investigación

2.1.1. Tipo de investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo, puesto que, se centrará en la interpretación subjetiva de datos, utilizando técnicas como entrevistas, observaciones y análisis de contenido, así mismo, según Valladolid y Chávez (2020) este enfoque busca aplicar los hallazgos a contextos prácticos, como la formulación de políticas, la mejora de programas o el diseño de intervenciones sociales.

El tipo de investigación se sustentará en aplicada, debido a que, este concepto implica la implementación efectiva de métodos y técnicas específicas para resolver problemas o alcanzar objetivos dentro de un contexto determinado. Se centra en la aplicación directa de metodologías en la práctica, fomentando la eficiencia y la optimización de procesos en áreas como la investigación, la educación y la gestión empresarial (Nieto, 2018).

2.1.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación es explicativo, puesto que, busca comprender las relaciones de causa y efecto entre variables mediante el análisis detallado de fenómenos, se centra en identificar los factores que influyen en un evento o fenómeno, profundizando en sus mecanismos subyacentes para ofrecer una comprensión más completa y fundamentada (Cauas, 2015).

2.1.3. Diseño de investigación

El diseño de investigación es no experimental, puesto que, implica la observación y análisis de fenómenos sin la manipulación deliberada de variables, según Ramos-Galarza (2021), se basa en la recopilación y evaluación de datos existentes o en la observación natural de eventos.

2.2. Población, Muestra y Muestreo de estudio

2.2.1 Población de estudio

La población fue de 06 abogados de la especialidad penal de la Corte Superior de Justicia de Ica.

2.2.2 Muestra de estudio

Fue no probabilística e intencional, es decir que fue a lección del investigador tomar la muestra con criterios de inclusión siendo abogados de especialidad penal

2.2.3 Muestreo de estudio

En la presente investigación fueron: 2 Jueces, 2 Fiscales, 1 Abogado y 1 Defensora Publica en materia Penal.

2.3. Técnicas de recolección de información

- Análisis documental. Proceso de examen sistemático de textos, registros o documentos, utilizando técnicas de categorización, codificación y síntesis para extraer información significativa y relevante, con el objetivo de comprender, interpretar y contextualizar su contenido.
- Entrevistas. Método de recopilación de datos en el que un entrevistador plantea preguntas estructuradas o semiestructuradas a los participantes, con el propósito de obtener información detallada, perspectivas subjetivas y experiencias personales sobre un tema determinado, facilitando así la comprensión y el análisis profundo.

2.4. Instrumentos de recolección de datos

- Guía de análisis. Un documento que proporciona un marco estructurado y detallado para examinar y comprender un tema específico. Incluye metodologías, herramientas y pasos para desglosar, interpretar y evaluar datos, permitiendo una comprensión profunda y una toma de decisiones informada en diversos contextos.
- Guía de entrevista. Un recurso diseñado para dirigir y facilitar conversaciones productivas entre entrevistador y entrevistado, define temas clave, preguntas pertinentes y técnicas para obtener información relevante, fomentando una interacción eficaz.

2.5. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

La técnica empleada será la triangulación de datos, puesto que, implica el uso de múltiples fuentes, métodos o perspectivas para validar y enriquecer la comprensión de los datos, así mismo, combina diferentes técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos para obtener una visión más completa y confiable de un fenómeno o problema.

III. RESULTADOS

3.1. Expediente N° 186-2019-11-1401-JR-PE-03/Ica.

Expediente	N° 186-2019
Tema	Robo agravado en grado de tentativa
Controversia	Auto de vista resuelve apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado, sustentando en relación al peligro procesal cuenta con arraigo familiar y domiciliario, lo cual no ha sido tomado en consideración por el A quo.
Decisión	Confirmar Resolución que declara Fundado Prisión Preventiva
Texto Relevante	7.7.2. (...) i) Respecto al arraigo domiciliario , durante la audiencia de prisión preventiva ciñó sus fundamentos para acreditarlo con una declaración jurada domiciliaria de fojas 47 en la que se consigna que la persona de Justina Hernández Tello quien es madre del imputado, declara bajo juramento que su hijo domicilia en la Urbanización La Palma Grande Mz. N Lt. 38 – Ica, sin embargo, a pesar de que el imputado tiene un domicilio conocido, esto resulta ser insuficiente para poder desvanecer el peligro de fuga latente. ii) Respecto al arraigo familiar , adjunta copias de los documentos de identidad de sus hijos de fojas 45/46 respectivamente, sin embargo, no se puede determinar que estas personas sean hijos del procesado, ya que no se ha acompañado el Acta de nacimiento respectiva que acredite que la paternidad, no cumpliéndose con acreditar dicho arraigo. iii) Por último, en cuanto al arraigo laboral , si bien adjunta una constancia de trabajo de fojas 48, en la que se indica que el procesado se encontraba laborando como ayudante de albañil, también lo es que dicha constancia no causa convicción en el Colegiado de que pueda arraigar al mencionado procesado en un lugar determinado, máxime que la constancia expedida es un documento en el que no se consigna ni el horario, ni la fecha hasta la cual prestaría sus servicios, ni recibos de pago que acrediten que efectivamente el mencionado procesado realizaba labores como ayudante de albañil para la persona de Wilton Quispe Alarcón, más aún si es un documento simple sin firma legalizada ante Notario, por lo que no se

	<p>acredita dicho arraigo. (...) Por lo que si bien el investigado ha acreditado tener arraigo domiciliario, más no arraigo familiar ni laboral; sin embargo, se debe tener en consideración que la gravedad de la pena [por el delito de Robo Agravado] hace suponer que se puede sustraer de la acción de la justicia; asimismo si se tiene en consideración la conducta del procesado durante el desarrollo del proceso, pues éste niega los hechos, máxime si éste tiene requisitorias por el mismo delito imputado, circunstancias estas que permiten presumir que eludirá la acción de la justicia. 7.7.3. En cuanto al peligro de obstaculización, existen razones suficientes de que el investigado en libertad, influirá negativamente en procura de una probable impunidad y de esta manera entorpecer el esclarecimiento de los hechos investigados, más aún si se toma en cuenta la falta de colaboración del mismo, ya que a pesar que existen elementos de convicción que lo vinculan con el hecho investigado éste pretende desvirtuarlos indicando que solo se encontraba vendiendo caramelos y negando los hechos en su contra (...)</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 1 Exp. N° 186-2019-11 " Robo agravado en grado de tentativa "

Interpretación analítica:

En el presente expediente la Sala Superior de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, evaluó el peligro procesal señalando, en cuanto: i) al arraigo domiciliario, que aunque el imputado tiene un domicilio conocido, esta evidencia es insuficiente para mitigar el riesgo de fuga, la mera declaración de un familiar sin corroboración adicional no proporciona suficiente garantía de que el imputado no intentará eludir la acción de la justicia; ii) al arraigo familiar, la ausencia de actas de nacimiento que verifiquen la paternidad impide que se considere probado el arraigo familiar, por lo tanto, la falta de documentación oficial y verificable deja dudas sobre la autenticidad de las relaciones familiares alegadas; iii) el imputado también intentó demostrar su arraigo laboral mediante una constancia de trabajo que indicaba su empleo como ayudante de albañil. Sin embargo, el tribunal encontró esta constancia insuficiente por varias razones: no se especificaban detalles cruciales como el horario de trabajo, la duración del empleo, ni se incluían recibos de pago que verificaran su relación laboral, además, la constancia carecía de firma legalizada ante notario, lo que disminuye su credibilidad, como resultado, el tribunal no quedó convencido de que el imputado tenga un arraigo laboral suficiente para reducir el riesgo de fuga; iv) en cuanto a la gravedad del delito y conducta del imputado, considera que la severidad de la posible pena aumenta la probabilidad de que el imputado intente evadir la justicia, además, se menciona la conducta del imputado durante el proceso, quien niega los hechos a pesar de las evidencias en su contra y tiene requisitorias por delitos similares. Estas circunstancias refuerzan la presunción de que el imputado podría eludir la acción judicial; y v) en cuanto al peligro de

obstaculización, la falta de colaboración del imputado, que niega los hechos y pretende desvirtuar la evidencia en su contra, aumenta las preocupaciones sobre su potencial interferencia con el esclarecimiento de los hechos investigados.

3.2. Expediente N° 398-2021-50-1401-JR-PE-04/Ica

Expediente	N° 398-2021
Tema	Violación Sexual de Menor de Edad
Controversia	Auto de Vista resuelve apelación del imputado que señala como agravio en relación al peligro procesal, que el a quo no ha valorado los documentos presentados en su escrito de fecha nueve de febrero del año 2021, para acreditar sus arraigos.
Decisión	Confirmar Resolución que declara Fundado Prisión Preventiva
Texto relevante	<p>5.7. (...) como lo ha señalado el juez a quo al expedir la resolución materia de revisión, no existe certeza respecto al arraigo domiciliario del investigado, pues si bien adjunta una constancia donde se advierte que vive en Villa de Valverde, Los Aquijes, dicha dirección no se condice con la brindada en su declaración policial donde indicó que tiene como domicilio en Manzanilla, Mz G, Lote 4, Ica; asimismo aun cuando adjunta documentales que acreditan que tiene dos menores hijos, cierto también es, conforme se señala en la recurrida, que este ha señalado que no vive con sus hijos, por lo tanto no existe arraigo familiar de entidad. Corre la misma suerte el arraigo laboral, pues si bien indica que es soldador, empero dicha actividad, por si sola, no implica un arraigo laboral. Lo anterior es una evidencia de que subsiste el peligro de fuga, lo que traería consigo el entorpecimiento de la averiguación de la verdad (...)</p> <p>5.8. (...) En el caso que venimos resolviendo en abstracto hay un peligro de fuga latente de que el imputado Jesús Armando Flores Herrera se sustraiga de la acción de la justicia, pues la pena que se espera como resultado del procedimiento es muy grave dados los delitos imputados; ergo es razonable colegir que por esta sola circunstancia existe el peligro de que el referido imputado, de visualizarse algún tipo de responsabilidad penal en el caso de autos, se fugue, lo cual atentaría de manera latente el desarrollo del proceso y por consiguiente la ejecución de una posible sentencia condenatoria, de modo que el peligro latente de eludirla con una fuga es</p>

	muy alto, aun cuando pudiera haberse acreditado el arraigo en cualquiera de sus aristas.
--	------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 2 Exp. 398-2021/Ica " Violación Sexual de Menor de Edad "

Interpretación analítica:

En el presente expediente, es menester destacar el pronunciamiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, en la que fundamenta: i) Falta de certeza en el arraigo domiciliario, aunque se presentó una constancia indicando que vive en Villa de Valverde, Los Aquijes, esta dirección no coincide con la proporcionada en su declaración policial, donde indicó que reside en Manzanilla, Mz G, Lote 4, Ica, esta inconsistencia en la información sobre su domicilio genera dudas sobre su arraigo domiciliario y refuerza la presunción de riesgo de fuga; ii) Insuficiencia del arraigo familiar, el propio investigado admitió no vivir con sus hijos, por lo tanto, aunque tiene hijos, no se puede considerar que tenga un arraigo familiar significativo, la ausencia de convivencia con sus hijos reduce el peso de esta evidencia en términos de arraigo familiar; iii) Insuficiencia del arraigo laboral, el investigado indicó que trabaja como soldador, no obstante el juez considera que esta actividad, por sí sola, no es suficiente para establecer un arraigo laboral, pues no se proporcionaron pruebas adicionales, como contratos de trabajo o recibos por honorarios, que pudieran demostrar una relación laboral estable y continua, la simple afirmación de ser soldador no convence al tribunal de que el imputado esté suficientemente arraigado en su empleo; iv) peligro de fuga, este riesgo se basa en la gravedad de la pena esperada debido a los delitos imputados, la severidad de la posible condena hace razonable suponer que el imputado podría intentar evadir la justicia, la posibilidad de que el imputado se fugue pondría en peligro el desarrollo del proceso judicial y la eventual ejecución de una sentencia condenatoria. Por tanto, se considera que el peligro de fuga es alto, incluso si el imputado hubiera demostrado algún tipo de arraigo.

3.3. Expediente N° 3086-2021-60-1401-JR-PE-02

Expediente	N° 3086-2021/Ica
Tema	Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales
Controversia	Resolución del Juzgado analiza el peligro procesal en su vertiente de peligro de obstaculización en el caso de una investigada con vínculos dentro de una institución.
Decisión	Fundado Prisión Preventiva

Texto relevante	<p>4.2. con respecto al peligro de obstaculización, debe de tenerse en cuenta, primero cuestiones objetivas en el presente caso, con respecto a los nexos que ha indicado tener la procesada dentro de la institución, se verifica efectivamente que estos se han acreditado objetivamente, pues existe declaraciones de asistentes jurisdiccionales, fiscales que da cuenta que la procesada tiene vínculos amicales con fiscales que visitan los fiscales, siendo que también ha indicado la señora fiscal a cargo del proceso o de la investigación de la que se está remitiendo copias para la investigación de estos fiscales que habrían tenido algún tipo de participación en los hechos, es decir, se presenta cuestiones objetivas que da cuenta de que la procesada mantendría vínculos de amistad o lazos fuertes con algunos otros procesados investigados en la presente causa. Además tal como se ha indicado si bien es cierto no se ha enervado su arraigo laboral, esta circunstancia misma es una cuestión objetiva de que la procesada va acudir a sus labores y puede desarrollar labores de impedimento o de obstaculización en la declaración tanto del personal de seguridad que ha verificado su ingreso al agraviado al establecimiento fiscal, como de los demás fiscales, y los demás asistentes en función fiscal que han venido a prestar su declaración, razones por las que el juzgado considera que en ese aspecto si se presente un riesgo de obstaculización en la investigación. 4.3. Además, debe tenerse en cuenta también que si bien es cierto no puede observarse su conducta de no reconocer el audio por el principio de la autoincriminación, lo cierto es también que hay una persona ligada a ella que se ha demostrado y se ha referido diversos elementos de convicción en esta diligencia que sería su pareja y es la propietaria del teléfono celular de donde se han realizado las llamadas y las comunicaciones para la realización de este evento delictivo y esta persona no ha presentado dicho teléfono celular pese a los requerimientos que ha hecho el órgano fiscal, por lo que también se verifica una cuestión objetiva que también estas circunstancias vislumbrar que se podría realizar un tipo de entorpecimiento en las investigaciones, razones por las que en lo que respecto a este punto el juzgado considera que se presenta el peligro procesal por el peligro de obstaculización.</p>
------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 3 Exp. 3086-2021/Ica "Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales"

Interpretación analítica:

En el presente expediente, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, verifica la existencia de aspectos concretos y objetivos de peligro procesal en su vertiente de peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad, sosteniendo: i) vínculos de amistad y lazos con fiscales, el juez menciona que existen pruebas objetivas que demuestran los nexos de la procesada con personas dentro de la institución, existen declaraciones de asistentes que indican que la investigada tiene relaciones de amistad con fiscales, además, la fiscal a cargo del caso ha señalado que se están investigando a estos fiscales por su posible participación en los hechos, esto sugiere que la investigada podría influir en estos individuos debido a sus lazos personales, lo cual constituye un peligro de obstaculización; ii) Presencia en el lugar de trabajo, el juez también considera que la investigada, al continuar con sus labores, podría interferir en el proceso de investigación, su acceso al lugar de trabajo podría permitirle influir en las declaraciones del personal de seguridad que verificó el ingreso del agraviado al establecimiento fiscal, así como en las declaraciones de otros fiscales y asistentes que están participando en la investigación, la posibilidad de que la procesada utilice su posición para impedir o dificultar el progreso de la investigación es una razón objetiva para considerar la existencia de peligro de obstaculización; iii) Relación con una persona clave y el celular no presentado, se menciona que hay una persona ligada a la procesada, identificada como su pareja, que es propietaria del teléfono celular desde el cual se realizaron llamadas y comunicaciones relacionadas con el evento delictivo, a pesar de los requerimientos del órgano fiscal, esta persona no ha presentado el teléfono celular, lo que añade una nueva dimensión al riesgo de obstaculización, la falta de colaboración en este aspecto específico indica una intención de entorpecer la investigación y oculta pruebas relevantes; iv) evaluación del peligro procesal, basado en los elementos mencionados, existe un peligro procesal significativo debido al riesgo de obstaculización, los vínculos de la procesada con otros individuos implicados en el caso, su potencial influencia en su lugar de trabajo, y la falta de cooperación en la presentación del teléfono celular son factores objetivos que justifican la preocupación de que la procesada pueda interferir con la investigación.

3.4. Expediente N° 3086-2021-60-1401-JR-PE-02

Expediente	N° 3086-2021/Ica
Tema	Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales
Controversia	Auto de vista, resuelve apelación interpuesta por la defensa de la imputada, en relación al peligro procesal señalando que el Juez A-quo en su resolución no menciona qué actos de investigación son los que prueban que la

	<p>recurrente tenga nexos con otros funcionarios, demostrándose con ello que su argumento es subjetivo, superfluo pues este peligro debe ser real y objetivo.</p>
Decisión	Confirmar Resolución que declara Fundado Prisión Preventiva
Texto relevante	<p>5.20. Respecto al peligro de obstaculización, contenido en el artículo 270 del Código Procesal Penal, verificamos que en efecto, la imputada en su condición de servidora pública, en libertad podría ejercer algún tipo de influencia, inclusive intimidar, a los testigos y otros agentes que pudieran haber tenido conocimiento del actuar de la investigada, pues no hay que olvidar que las personas que han declarado en la presente investigación hasta ahora, entre ellas, se encuentran asistentes administrativos fiscales, así como personal de seguridad de la Fiscalía, con quienes es claro ha compartido durante toda su actividad laboral hasta antes de su intervención policial, lazos amicales y laborales continuos y permanentes, que bien pueden incidir en el resultado final del proceso penal. Además, conforme a manifestado la señora Fiscal en su escrito de apelación, estaría pendiente de recabar la declaración de algunos funcionarios fiscales, tendrían contacto directo con la imputada, conforme lo habría dejado entrever la propia investigada al brindar su declaración obrante a fojas 315 a 319, donde ha manifestado que viene laborando desde el año 2015 en diversas áreas de la Fiscalía, así se verifica de las sendas resoluciones obrantes a fojas 119 a 140, lo que de alguna manera puede resultar en que la imputada ejerza influencia en aquellos para que emitan alguna versión a su favor (...). En cuanto al cuestionamiento de la defensa en audiencia de apelación, que tal supuesto de obstaculización no se da, al ser subjetivo. Al respecto tal como hemos señalado en forma precedente, es la propia investigada quien en su declaración prestada a nivel preliminar con la asistencia de su abogado de libre elección y el Ministerio Público ha sostenido haber sido objeto de amenaza para que actúe de la forma que ahora se cuestiona; desprendiéndose ello, que en su momento resultara trascendente la información que se pueda recabar de dicha persona; de allí la necesidad que no se vea influencia por ningún sujeto, en especial por la investigada. Aunado a ello, de la transcripción de los audios, se ha dejado entrever que la propia investigada hace alusión en realizar este tipo de conductas ilícitas en conjunto con otras personas, al verter una actuación en plural, esto es, de personas no identificadas hasta ahora; de allí que incluso haya señalado</p>

	pretender fungir como colaboradora eficaz, en el entendido de la existencia de otros agentes que conocerían de la conducta ilícita perseguida. En consecuencia, se reitera, es latente el peligro de obstaculización; como tal, el argumento de la defensa debe ser desestimado.
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 4 Exp. 3086-2021/Ica "Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales"

Interpretación analítica:

En el presente expediente, La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, resuelve el argumento de la defensa técnica la investigada alegando que el supuesto de obstaculización era subjetivo, sin embargo el juez desestima este argumento, basándose en las pruebas presentadas y las propias declaraciones de la imputada, la influencia potencial de la imputada en otros agentes justifica la medida de prevenir cualquier interferencia en la investigación. Señalando así: i) Influencia y relaciones laborales, la imputada ha trabajado como servidora pública desde 2015 en diversas áreas de la Fiscalía, creando lazos amicales y laborales con asistentes administrativos fiscales y personal de seguridad de la Fiscalía, estas relaciones continuas y permanentes sugieren que la imputada podría ejercer influencia sobre estas personas para afectar el resultado del proceso penal, la fiscal a cargo ha señalado que aún se deben recabar declaraciones de algunos funcionarios fiscales que tienen contacto directo con la imputada, la propia investigada, en su declaración, ha admitido su extensa experiencia laboral dentro de la Fiscalía, lo que refuerza la posibilidad de influir en otros; ii) Declaraciones preliminares y amenazas, la imputada en su declaración preliminar con asistencia de su abogado y del Ministerio Público, afirmó haber sido amenazada para actuar de la manera cuestionada, esta afirmación destaca la relevancia de la información que pueda proporcionar en el futuro y la necesidad de que no se vea influenciada por ninguna persona, especialmente por la propia investigada; iii) La transcripción de audios revela que la imputada mencionó participar en conductas ilícitas junto con otras personas, sugiriendo una acción en plural y la existencia de otros agentes no identificados, además, la imputada ha señalado su intención de fungir como colaboradora eficaz, lo que indica que hay más personas involucradas en la conducta ilícita, esto refuerza el peligro de obstaculización, ya que la imputada podría influir en estos agentes para desviar la investigación;

3.5. Expediente N° 4703-2021-48-1401-JR-PE-04

Expediente	N° 4703-2021/Ica
Tema	Robo Agravado

Controversia	Juzgado resuelve: Infundado requerimiento de Prisión Preventiva contra el procesado Huaroto Morales e impone comparecencia con restricciones, y fundado requerimiento de Prisión Preventiva contra García Pisconte y Minaya Muñoz.
Decisión	Infundado Requerimiento de Prisión Preventiva
Texto relevante	Quinto f.2 (...) la judicatura indudablemente va analizar el arraigo domiciliario y familiar en el marco de la edad que los encausados presentan esto es, García Pisconte 18 años, Huaroto Morales 19 años, Jhon Minaya Muñoz 18 años por tanto no resultaría razonable exigir que tengan una casa o que tengan un trabajo formal o estable y menos aún familia a su cargo, pues son jóvenes que recién han adquirido mayoría de edad y por sentido común estos arraigos deben evaluarse de manera razonable y estando que los encausados al prestar declaración han sostenido cada uno de ellos domiciliar conjuntamente con sus padres y que realizan trabajos informales como moto taxistas, asume por ende el juzgado que existe un arraigo domiciliario y un arraigo familiar, aunque el arraigo laboral no se ha acreditado con documento de registro, sin embargo, como ya se ha alcanzado en la jurisprudencia el análisis de peligro de fuga no está necesariamente vinculado a si una persona tiene o no un lugar donde pernoctar, pues hasta un indigente tiene un lugar donde dormir o si tiene o no familia, en el caso en concreto son personas que recién han adquirido mayoría de edad y viven con sus padres, sino a que si existe comisión bajo estos arraigos quienes los encausados se someterán al proceso penal, evaluando entre otros ítems la gravedad de la pena que suceda como resultado del proceso, la naturaleza del hecho y sus condiciones. (...) se encuentra acreditado con el certificado médico legal que se le ha practicado y en donde se concluye múltiples heridas cortantes de 1 y 1.5 localizado en región de codo del antebrazo derecho, es decir, advierte la judicatura en relación al encausado Minaya Muñoz y a su asistente el comportamiento de cierto desprecio no solo al respeto del patrimonio sino de la integridad que sus víctimas confirmen de hacer suyo este patrimonio, consiguientemente en el análisis en conjunto de estos supuestos que forman el peligro procesal concluye la judicatura que se cumpliría este presupuesto material relacionado a los encausados Minaya Muñoz y García Pisconte.

Tabla 5 Expediente 4703-2021/Ica " Robo Agravado "

Interpretación analítica:

En el presente expediente, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, analiza los arraigos que presentan los investigados que no hace mucho al alcanzo la mayoría de edad, estableciendo que: i) en cuanto al arraigo domiciliario y familiar, los acusados han declarado que viven con sus padres y realizan trabajos informales, como conducir mototaxis, sin embargo el juez asume que existe un arraigo domiciliario y familiar basado en estas declaraciones, a pesar de la falta de documentación formal que lo acredite; ii) en cuanto al arraigo laboral, no se ha presentado documentación que acredite el arraigo laboral de los acusados. sin embargo, el juez considera que el análisis del peligro de fuga no está necesariamente vinculado a la tenencia de un lugar formal donde pernoctar o a la existencia de una familia a cargo, ya que incluso un indigente tiene un lugar donde dormir; iii) en cuanto al peligro de fuga, el juez evalúa el peligro de fuga considerando varios factores: a) edad y circunstancias de vida pues los acusados son jóvenes que viven con sus padres y no tienen responsabilidades familiares o laborales formales, b) gravedad de la pena y naturaleza del delito, la gravedad de la pena potencial y la naturaleza del delito cometido son factores importantes en la evaluación del peligro de fuga, c) comportamiento de los acusados, en el caso de Minaya Muñoz y García Pisconte, el comportamiento muestra cierto desprecio no solo por el patrimonio de las victimas sino también por su integridad física evidenciado por las múltiples heridas cortantes confirmadas por el certificado médico legal. El juez concluye que, en conjunto, estos factores confirman la existencia de un peligro procesal para los acusados Minaya Muñoz y García Pisconte, a pesar de la falta de documentación formal que acredite el arraigo laboral, la presencia de un arraigo domiciliario y familiar, junto con la gravedad del delito y el comportamiento violento del acusado, son suficientes para justificar la preocupación de que podrían no someterse al proceso penal.

IV. DISCUSIÓN

Análisis e interpretación de datos

Pregunta nro. 1.- De acuerdo con su experiencia, ¿A qué se debe la exigencia del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva? Explique Ud.

E.- La exigencia del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva se debe a que se busca asegurar con ello el normal desarrollo del proceso, vinculando al procesado al mismo, esto es, evitando que este se pueda sustraer de la acción de la justicia, perjudicando la realización del proceso dentro del plazo razonable y/o que pueda obstaculizar la actividad probatoria.

E.- Considero que para dictar la prisión preventiva, se exige la existencia del peligro procesal, para asegurar un debido proceso e incluso la ejecución de lo resuelto en la sentencia, teniendo en cuenta que la naturaleza aseguradora de la medida cautelar, hace que el peligro procesal sea el presupuesto que legitima y fundamenta la prisión preventiva, siendo que este presupuesto es el componente más importante, ya que la huida del imputado frustraría no solo la futura ejecución de la pena, sino el normal desarrollo del proceso penal.

E.- Por la repercusión en la concreción de la tutela Jurisdiccional efectiva. El peligro procesal enmarca el peligro de fuga y obstaculización; ésta última procura evitar que el imputado altere o manipule la actuación probatoria, de realizarlo perjudicaría la tutela jurisdiccional.

E.- Esto se debe a la necesidad de garantizar la presencia del imputado durante la tramitación del proceso penal, evitando con ello el riesgo de que el mismo se rehúse a participar de dicho proceso y a su vez también pueda obstaculizar la investigación por cualquier medio, estando en libertad.

E.- Se debe a los riesgos que debe prever el Juez para evitar la fuga del imputado y no afecte el decurso normal del proceso penal. De igual forma obedece a la seguridad y

asistencia del investigado en el trámite del proceso, entiéndase en sus etapas de investigación y juzgamiento.

E.- Se debe a la grave afectación de la libertad que conlleva la emisión de la prisión preventiva.

Interpretación analítica:

Los entrevistados concuerdan en que la exigencia del peligro procesal para dictar prisión preventiva tiene como objetivo fundamental asegurar el normal desarrollo del proceso judicial. Este requisito se orienta a vincular al procesado al proceso y prevenir su fuga, garantizando así la ejecución de lo determinado en la sentencia. El peligro procesal, entendido como la posibilidad de evadir la acción de la justicia o entorpecer la actividad probatoria, se erige como un pilar esencial en la legitimación de la prisión preventiva. Además, se subraya su importancia en la tutela jurisdiccional efectiva, evitando la alteración o manipulación de las pruebas por parte del imputado. En síntesis, la prisión preventiva se justifica por la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal y prevenir posibles interferencias que puedan perjudicar la correcta realización de este y la garantía de justicia.

Pregunta nro. 2.- De acuerdo con su experiencia, ¿Considera que el peligro procesal ha sido abordado óptimamente por parte de la Corte Suprema? Explique Ud.

E.- Considero que la Corte Suprema si ha abordado debidamente el peligro procesal, no solo a través de Ejecutorias Supremas, en las que ha venido dándole contenido a este concepto, sino también a partir principalmente del Acuerdo Plenario 01-2019, en el que se desarrollan los alcances de esta figura jurídica, a efectos de brindarle al juzgador elementos objetivos que deben ser meritados en las audiencias; así, se han establecido criterios para verificar los arraigos tanto laboral, familiar y domiciliario, así como el consistente a la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, voluntad resarcitoria del investigado; así, como la existencia o no de una vinculación con una organización criminal.

E.- Considero que este punto del peligro procesal si ha sido adecuadamente abordado por la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 1-2019, el cual da pautas claras como es que los magistrados deberán aplicar este presupuesto tan importante, a fin de evitar innecesariamente medidas coercitivas que afectan un derecho fundamental, como es la libertad de una persona, sin embargo el problema que se suscita es que, no todos los magistrados lo aplican, amparándose en cuestión de criterio, u otros motivos como presión

de los medios de comunicación u otros. Sin embargo no ha sido debidamente abordado en la Resolución Administrativa 325-2011-PJ de fecha 13 de setiembre del 2011, el cual incorporó respecto al peligro procesal: “arraigo de calidad”, extraño al texto normativo.

E.- Si, porque dota de mayor rigurosidad los niveles de análisis en lo atinente al peligro fuga –y los arraigos- así como un mayor nivel de exigencia –de calidad- en relación con el peligro de obstaculización.

E.- Considero que existe abundante jurisprudencia respecto del tema y en base a ello se han fijado criterios que ayudan a los jueces a aplicar los mismos en la motivación de sus resoluciones.

E.- Si bien existen innumerables pronunciamientos por parte de la Corte Suprema respecto al peligro procesal en busca de mejoras en aras de una correcta tutela jurisdiccional; sin embargo, considero que aún existe posibilidad de mejora de este presupuesto como por ejemplo en el aspecto de los arraigos domiciliarios, entendiéndose el arraigo de calidad, aspecto relevante para asegurar la presencia del investigado.

E.- Relativamente.

Interpretación analítica:

Los entrevistados concuerdan en que la Corte Suprema ha abordado adecuadamente el concepto de peligro procesal, especialmente a través del Acuerdo Plenario 01-2019, donde se definen criterios claros para su evaluación en las audiencias. Este acuerdo proporciona directrices para considerar aspectos fundamentales como el arraigo laboral, familiar y domiciliario, así como la gravedad de la pena, el daño causado, la voluntad resarcitoria del investigado y su vinculación con organizaciones criminales. Sin embargo, algunos señalan que la aplicación uniforme de estos criterios es un desafío, ya que no todos los magistrados los aplican de manera consistente, posiblemente debido a diferencias de criterio o presiones externas. Además, se destaca que la jurisprudencia existente proporciona valiosos criterios para que los jueces motiven sus resoluciones al evaluar el peligro procesal. En resumen, aunque la Corte Suprema ha brindado pautas claras y rigurosas a través del Acuerdo Plenario 01-2019, la consistencia en su aplicación podría ser un aspecto para mejorar en el sistema judicial.

Pregunta nro. 3.- De acuerdo con su experiencia, ¿Cuál es la importancia de la debida motivación en la prisión preventiva? Explique Ud.

E.- La debida motivación en el dictado de la prisión preventiva, es de suma importancia, pues ello permite dar a conocer el procedimiento analítico que ha realizado el juzgador en la evaluación de cada uno de los presupuestos que regula el artículo 268° del Código Procesal Penal, evitando la adopción arbitraria de dicha medida de coerción personal. Siendo, que a través de esta exigencia, se garantiza el derecho de defensa del procesado, pues el análisis debe recaer no solo sobre los argumentos de cargo que plantea el Ministerio Público, sino también respecto aquellos aspectos de descargo que se introduzcan en la audiencia, permitiendo el pleno ejercicio de los derechos que garantizan un debido proceso.

E.- La debida motivación sobre todo en la resolución que impone prisión preventiva, es importantísima, ya que decide la restricción de un derecho fundamental que es la libertad personal de una persona, motivo por los cuales los jueces debemos justificar en forma adecuada nuestras decisiones mediante argumentos válidos, tanto desde una perspectiva lógica y acorde a la normatividad aplicable al caso que ha sido sometido a nuestro conocimiento, mediante el test de ponderación, explicando las razones por los cuales sería necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto; teniendo en cuenta además que el elemento más importante a evaluar es el “peligro procesal”. Ahora también considero que la motivación no necesita ser extensa, pues esta motivación no significa que el Juez esté obligado a pronunciarnos sobre todos los argumentos expuestos por las partes, sino aquellos que considere relevantes para la resolución que impone la prisión, conforme ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional. De lo contrario, dicha resolución constituiría una arbitrariedad.

E.- Su importancia es fundamental. En primera línea toda decisión debe ser motivada, es decir justificada, explicada, y en el caso particular de una prisión preventiva de manera cualificada; dado que incide en torno a un derecho prevalente, cual es la libertad ambulatoria.

E.- La debida motivación es de vital importancia para el desarrollo y fundamentación de una resolución judicial, porque en base a esta, se garantizaría la aplicación de un sistema de justicia que respeta los derechos de las partes intervinientes en un proceso y cuya finalidad es la búsqueda de la paz social.

E.- La debida motivación no solo es importante en el dictado de una prisión preventiva sino en todas las resoluciones y decisiones emanadas por autoridad judicial, hay que recordar que la debida motivación no solo es un derecho a los justiciables sino un deber

de la autoridad judicial amparado por la constitución política del Perú, con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa y de pluralidad de instancia.

E.- Es fundamental por ser la prisión preventiva una medida que restringe al libertad.

Interpretación analítica:

Los entrevistados coinciden en que la debida motivación en el dictado de la prisión preventiva es de suma importancia. Esta garantiza un proceso analítico transparente por parte del juez, evitando decisiones arbitrarias en la imposición de la medida de coerción personal. La motivación adecuada permite no solo justificar los argumentos de cargo presentados por el Ministerio Público, sino también considerar los aspectos de descargo aportados en la audiencia, asegurando así el pleno ejercicio de los derechos que garantizan un debido proceso. Además, al tratarse de la restricción de un derecho fundamental, como es la libertad personal, la motivación se vuelve esencial para justificar de manera lógica y acorde a la normativa aplicable por qué la prisión preventiva es necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto, teniendo en cuenta el elemento fundamental de evaluación que es el "peligro procesal". Asimismo, la debida motivación de la prisión preventiva contribuye a garantizar la paz social y el respeto de los derechos de todas las partes involucradas en el proceso judicial. En resumen, la motivación adecuada es crucial para una justicia fundamentada y equitativa.

Pregunta nro. 4.- De acuerdo con su experiencia, ¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva? Explique Ud.

E.- Los criterios para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva, están regulados en el artículo 269° del Código Procesal penal, siendo estos: (i) El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. (ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. (iii) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. (iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior. (v) La pertenencia del imputado a una organización criminal. Siendo que bajo mi experiencia, estos aspectos deben ser debidamente meritados en la audiencia de prisión preventiva, debiendo ser sometidos a la intervención de las partes pues de las conclusiones, se puede determinar en grado de probabilidad alto, la existencia o no del peligro de fuga.

E.- Los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva se encuentran establecidos en el artículo 269, 270 del código procesal penal, y precisados adecuadamente en el Acuerdo Plenario 1-2019, pues en este se señala que los criterios no solo servirán de parámetro los arraigos familiares, domiciliarios y laboral, sino que el parámetro para medir el arraigo debe encontrarse en el criterio de “dependencia”, que se refiere a la relación vinculante que tiene el investigado con los bienes y actividades que sirven para juzgar su vida.

E.- La ausencia de arraigos –en aristas- de calidad, en sus órdenes domiciliario, laboral y familiar.

E.- El arraigo familiar, laboral, los antecedentes, la posesión de propiedades que puedan desincentivar la fuga del imputado por el hecho de perder los mismos en caso de hacerlo.

E.- En principio, hay que recordar que el peligro de fuga está relacionado con la posibilidad de que el procesado se sustraiga de la acción de justicia y no se puedan cumplir los fines del proceso por diversas razones, por ello, hay que tomar en cuenta ciertos criterios para verificar si se concretiza o no el peligro de fuga, y considero que estos son los siguientes, 1. El arraigo en el país del imputado; 2. La gravedad de la pena; 3. La magnitud del daño causado junto a la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; y, 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

E.- El criterio es más que nada, la gravedad de la pena, así como los arraigos. Lo que también debe ser justificado con argumentos válidos por parte del juzgador.

Interpretación analítica:

Los entrevistados coinciden en que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva se encuentran regulados principalmente en el artículo 269° del Código Procesal Penal. Además, destacan la importancia de medir el arraigo a través del criterio de "dependencia", que se refiere a la relación vinculante del imputado con sus bienes y actividades. También se menciona la relevancia de evaluar arraigos de calidad en aspectos como domicilio, laboral y familiar, así como los antecedentes y posesiones que podrían desincentivar la fuga del imputado. Estos criterios son cruciales para determinar el grado de probabilidad del peligro de fuga en la audiencia de prisión preventiva.

Pregunta nro. 5.- De acuerdo con su experiencia, ¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva? Explique Ud.

E.- Para la configuración del peligro de obstaculización deben analizarse judicialmente los siguientes aspectos: (i) Si el imputado en libertad destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. (ii) Si influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal. (iii) Si inducirá a terceros a realizar estos comportamientos. Siendo relevante establecer que, para la configuración del peligro de obstaculización, no se puede efectuar un análisis probable, futuro o incierto, esto es, basado en una presunción de que ello podría ocurrir, sino que debe sentar sus bases en evidencia objetiva y concreta, es decir, sobre la materialización de cualquiera de dichas conductas y su afectación con ello a la labor de averiguación de la verdad.

E.- Los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización lo encontramos en el Acuerdo Plenario 1-2019 que aclara lo señalado en el artículo 270 del código procesal penal, el cual considera que para que exista peligro de obstaculización estas deban ser tan graves como para no poder ser evitado a través de otra medida de coerción; el imputado debe tener una auténtica capacidad para, por sí solo o por medio de terceros, influir en las actividades tendentes a menoscabar las fuentes-medios de investigación o de prueba; y, además, desde la garantía de presunción de inocencia, están excluidos los actos derivados del ejercicio del derecho de defensa del imputado o como respuesta a su falta de colaboración en la investigación. Por ello considero que la Fiscalía debe aportar datos acerca de la existencia real del riesgo de obstaculización y para tal fin aun cuando venga identificado con un pronóstico de futuro, que como tal es relativamente incierto, debe resultar real y no meramente presunto. En esta provincia por lo menos, en general los señores representantes del Ministerio Público no cumplen meridianamente con aportar estos datos acerca de la existencia real del riesgo de obstaculización; por dicho motivo es que en las diversas resoluciones de prisión preventiva impuestas por la que habla, se señala que se cumple con el requisito de peligrosismo procesal, pero en su vertiente de fuga, mas no así de obstaculización o entorpecimiento.

E.- Es muy difusa; en la práctica, por lo general, han aludido únicamente a casos en las que se manifiesta la resistencia del investigado a la intervención policial, y es que para el amparo de un pedido de prisión preventiva, no resulta exigible la concurrencia del peligro de fuga y obstaculización, sino cualquiera de aquellos supuestos.

E.- La posibilidad que el imputado pueda obstaculizar el trámite normal del proceso influyendo directamente en el mismo, a través de la destrucción, alteración, y ocultamiento de medios probatorios, por cuánto este tenga el poder económico, político u otros análogos, que efectivamente puedan contribuir a la obstaculización del sistema judicial.

E.- En principio hay que establecerse que lo que se busca en un proceso penal es establecer la verdad bajo un correcto procedimiento, y de ello importa mucho la conducta activa del imputado y evitar que éste se encuentre tendiente a la alteración de las pruebas y lo entorpecer el cumplimiento de dicha finalidad (búsqueda de la verdad). Ahora bien, al igual que como en el peligro de fuga, para establecer el peligro de obstaculización, se deben verificar ciertos datos de carácter objetivos que estén relacionados con el imputado y su manera de proceder en el decurso del proceso y esto debe ser valorado en función a su manera de proceder y su comportamiento dentro del proceso con sus acciones que no busquen dilatar el proceso o amedrentamiento de testigos, peritos, coimputados o ciertas conductas impropias que sólo busquen ocultar, suprimir, alterar o desaparecer pruebas que lo pueda comprometer.

E.- Los criterios son el comportamiento anti procesal del investigado, así como las posibilidades de que cometa nuevo delito, lo que también debe ser debidamente motivado.

Interpretación analítica:

Los entrevistados concuerdan en que para que se configure el peligro de obstaculización, debe haber evidencia objetiva y concreta que respalde la posibilidad de que ocurran estas conductas, no basándose en presunciones futuras o inciertas. También se subraya que los actos derivados del ejercicio del derecho de defensa del imputado o en respuesta a su falta de colaboración en la investigación no deben considerarse como obstaculización. En la práctica, sin embargo, algunos mencionan que esta categoría puede ser difusa y a menudo se centra en la resistencia del imputado a la intervención policial. En resumen, evaluar la capacidad del imputado para obstaculizar el proceso judicial y afectar las pruebas clave es fundamental para determinar el peligro de obstaculización.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se pudo establecer que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva, se abordan en el Acuerdo Plenario 01-2019, donde se definen criterios claros para su evaluación en las audiencias. Este acuerdo proporciona directrices para considerar aspectos fundamentales como el arraigo laboral, familiar y domiciliario, así como la gravedad de la pena, el daño causado, la voluntad resarcitoria del investigado y su vinculación con organizaciones criminales. Sin embargo, algunos señalan que la aplicación uniforme de estos criterios es un desafío, ya que no todos los magistrados los aplican de manera consistente, posiblemente debido a diferencias de criterio o presiones externas. Además, se destaca que la jurisprudencia existente proporciona valiosos criterios para que los jueces motiven sus resoluciones al evaluar el peligro procesal. En resumen, aunque la Corte Suprema ha brindado pautas claras y rigurosas a través del Acuerdo Plenario 01-2019, la consistencia en su aplicación podría ser un aspecto para mejorar en el sistema judicial.

SEGUNDO: Se pudo establecer que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva inciden negativamente en la debida motivación, dado que para destacar la importancia de medir el arraigo a través del criterio de "dependencia", se refiere a la relación vinculante del imputado con sus bienes y actividades. Es decir, evaluar arraigos de calidad en aspectos como domicilio, laboral y familiar, así como los antecedentes y posesiones que podrían desincentivar la fuga del imputado. Estos criterios son cruciales para determinar el grado de probabilidad del peligro de fuga en la audiencia de prisión preventiva.

TERCERA: Se pudo determinar que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva inciden negativamente en la debida motivación, dado que para que para que se configure el peligro de obstaculización, debe haber evidencia objetiva y concreta que respalde la posibilidad de que ocurran estas conductas, no basándose en presunciones futuras o inciertas, es decir que los actos derivados del ejercicio del derecho de defensa del imputado o en respuesta a su falta de colaboración en la investigación no deben considerarse como obstaculización. En la práctica, sin embargo, esta categoría puede ser difusa y a menudo se centra en la resistencia del imputado a la intervención policial. En resumen, evaluar la capacidad del imputado para obstaculizar el proceso judicial y afectar las pruebas claves es fundamental para determinar el peligro de obstaculización.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: AL PODER JUDICIAL

Realizar seminarios académicos por ante EL PODER JUDICIAL dirigido a los jueces de especialidad penal, a efectos de fomentar el estudio de la prisión preventiva, sus aspectos y línea jurisprudencial a efectos de que los se pueda aplicar de manera correcta en clara garantía a la presunción de inocencia del imputado.

SEGUNDA: AL MINSITERIO PUBLICO

Realizar seminarios académicos por ante LA ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO dirigido a los fiscales de especialidad penal, a efectos de fomentar el estudio de la prisión preventiva, sus aspectos y línea jurisprudencial a efectos de que los se pueda aplicar de manera correcta en clara garantía a la presunción de inocencia del imputado.

TERCERA: AL MINISTERIO DE JUSTICIA

Realizar seminarios académicos dirigido a los abogados defensores, a efectos de fomentar el estudio de la prisión preventiva, sus aspectos y línea jurisprudencial a efectos de que los se pueda aplicar de manera correcta en clara garantía a la presunción de inocencia del imputado.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera, A. (2022). Justificación de la Prisión Preventiva en Chile. [Tesis de maestría, Universidad de Chile].
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/193237/Tesis%20-%20Antonia%20Aguilera.pdf?sequence=1>
- Bacigalupo, Z. (1996). Manual de Derecho Penal. Editorial Temis.
- Bazán, G. (2014). Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional. Análisis de las realidades del preso sin condena en España y América Central [Tesis de licenciatura, Universidad de Salamanca].
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=54497>
- Cáceres, J & Iparraguirre, R. (2008). Código Procesal Penal Comentado. Editorial Juristas.
- Cadena, H. (2020). El criterio preponderante para configurar el peligro procesal de la prisión preventiva: a propósito del subprincipio de necesidad. [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú].
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17709/CADENA_TINUCO_HUSSEIN%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Calderón, A. & Aguila, G. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. Editorial EGACAL.
- Catalán, M. (2007). La prisión preventiva y su aplicación en la ciudad de Valdivia [Tesis de licenciatura, Universidad Austral de Chile].
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2007/fjc358p/doc/fjc358p.pdf>
- Cauas, D. (2015). Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación. Bogotá: biblioteca electrónica de la universidad Nacional de Colombia, 2, 1-11.
<https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/36805674/1-Variables->

libre.pdf?1425133381=&response-content-
disposition=inline%3B+filename%3Dvariables_de_Daniel_Cauas.pdf&Expires=1707
415549&Signature=Z7ttpcAhnBiCwBnn8P0rEfki6VlIPWiVkr7p3jbkRJFFN2A1PN
Ar3n9HrEvboamfYlwkCv4QIKYtcGQsP6QLdoZFG6N5PtP6PZONBNdjQEcI8HWJ
HxGzQgcv~C4YqsRSIpdHAVJX1Qou5xbbGCIv~8WkEpcKNkm7NHIWv6Ga5up
M9rDMhoA~oWHtyY0Q4l6BW15GT4YnP1hIa-ySAiP-XH-5~Pn-
WHb6ivVRpxpJikoPwBHT3sIUMQbArySYJzF06SCHdAZ6FMgyqGo4arOF1D5NC
pupM~r52ZVPmrjVK2vrC1rmMFCWxS-
foomzRQeGE54Xr6D7ThDgDzzdmELpg__&Key-Pair-
Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Edison, G. (2021). Prisión Preventiva, reglas de excepcionalidad en la aplicación judicial ecuatoriana. [Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador].
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/23267>

Gálvez, T. & Delgado, J. (2011). Derecho Penal – Parte Especial. Tomo II. Editorial Juristas.

García Del Río, F. (2004). Tratado de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial. Ediciones Iberoamericana.

Herrera, H. (2020). El razonamiento probatorio cautelar en la prisión preventiva para el caso del peligro procesal. Tesis de segunda especialidad. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Horvitz, I. & López, J. (2002). Derecho Procesal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.

Moras, R. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Abeledo-Perrot.

Nieto, N. (2018). Tipos de investigación.
<http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de->

Investigacion.pdf?fbclid=IwAR1KJ7KpZV2MkQLkueXTz6SoWc1aXqcvUu6RXXVs
Cd1Ej_yB8wKO3ZCPhiHk

- Peña, L. (2022). Prolongación de la prisión preventiva y su relación con el principio de proporcionalidad en el distrito fiscal de Paucarpata, años 2020 – 2022. [Tesis de grado Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].
<https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/9bb008c6-c0e4-4e8e-a1df-5eaebb8e5a76/content>
- Quijano, J. (2021). Legitimación de las medidas de aseguramiento en el proceso penal colombiano con especial referencia a organizaciones criminales. [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia].
<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/e0c7d3f1-db55-4c2b-97fe-204effaffb2f/content>
- Ramos-Galarza, C. (2021). Diseños de investigación experimental. *CienciaAmérica*, 10(1), 1-7.
<https://www.cienciamerica.edu.ec/index.php/uti/article/view/356>
- Reymundo, E. (2020). El peligro procesal y su influencia en la imposición de prisión preventiva 2019. Tesis de grado. Universidad Peruana los Andes.
- Rodríguez, J. (2022). Determinación del estándar de prueba en el peligro procesal para requerir prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves. [Tesis de maestría, Universidad Continental].
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/11208/1/IV_PG_MDDP_TE_Rodriguez_Sosa_2022.pdf
- Rojas, P. (2020). Abuso de la Prisión Preventiva en la Valoración del Peligro Procesal, Delito Robo Agravado, Distrito Judicial Lima Norte, 2020. Tesis de maestría. Universidad César Vallejo.

Salinas, R. (2013). Derecho Penal – Parte Especial. Editorial Grijley.

Valentin, C., Tarazona, M. y Jhonston, J. (2022). La aplicación de la prisión preventiva y el incumplimiento de sus presupuestos materiales en los juzgados de investigación preparatoria de Huánuco, año 2021. [Tesis de grado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán].

<https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/7890/TD00222V21.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Valladolid, M. N., & Chávez, L. M. N. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox juris*, 38(2), 69-90.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>

Yornet, A. (2021). Prisión preventiva en los tipos penales cometidos en contexto de violencia de género. [Tesis, Universidad Nacional de Cuyo].
https://bdigital.uncuyo.edu.ar/objetos_digitales/19362/yornet-grassi-tesis-.pdf

Zaffaroni, E. & Slokar, A. (2002). Derecho Penal – Parte General. Editorial: EDIAR.

VIII. ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Consistencia

“Criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva en los juzgados penales de la corte superior de justicia de Ica, año 2019 – 2021”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES
<p style="text-align: center;"><u>Problema general</u></p> <p>¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 - 2021?</p> <p style="text-align: center;"><u>Primer problema específico</u></p> <p>¿De qué manera, los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 - 2021?</p> <p style="text-align: center;"><u>Segundo problema específico</u></p> <p>¿De qué forma, los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019– 2021?</p>	<p style="text-align: center;"><u>Objetivo general</u></p> <p>Identificar los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.</p> <p style="text-align: center;"><u>Primer objetivo específico</u></p> <p>Determinar la manera en que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.</p> <p style="text-align: center;"><u>Segundo objetivo específico</u></p> <p>Establecer la manera en que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Hipótesis principal</u></p> <p>Los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva, se sustentan en conductas concretas del imputado, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.</p> <p style="text-align: center;"><u>Primera hipótesis específica</u></p> <p>Los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva inciden negativamente en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019 – 2021.</p> <p style="text-align: center;"><u>Segunda hipótesis específica</u></p> <p>los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva inciden negativamente en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2019– 2021.</p>

Anexo 02: Matriz de Operacionalización de Variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS O REACTIVOS	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE X: CRITERIOS JURISDICCIONALES	“Son afirmaciones de un juez de forma conclusiva de un argumento dado en un caso judicial, cumpliendo de esta forma con la obligación de transparencia a la información jurisdiccional y seguridad jurídica en la motivación de sus Resoluciones” (Elaboración Propia).	Mediante el cuestionario sobre criterios jurisdiccionales se obtendrá información objetiva acerca de la variable en estudio.	Prisión preventiva Debida Motivación	Criterios Jurisdiccionales aplicados a la prisión preventiva Criterios Jurisdiccionales aplicados en la debida motivación	Guía documental	Análisis interpretativo
VARIABLE Y: PELIGRO PROCESAL	“Constituye el presupuesto de toda medida cautelar que refiere a los riesgos que se deben de anticipar para evitar la frustración del proceso derivados de su duración de su tramitación”. (Cubas 2009).	A través del cuestionario sobre peligro procesal, se recolectarán datos, información objetiva. Este instrumento comprende 10 ítems o reactivos sobre la variable en estudio que serán respondidos por los integrantes de la muestra representativa seleccionada para la investigación. Será anónima para comodidad de los colaboradores	Peligro de fuga Peligro de obstaculización	Peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga Peligro procesal en su vertiente de peligro de obstaculización	Entrevista	Análisis interpretativo

Anexo 03: Instrumento de Recolección de Datos

Guía de Entrevista

Título: “Criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva en los juzgados penales de la corte superior de justicia de Ica, año 2019 – 2021”

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Instrucciones.....

Objetivo General

Identificar los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2020 – 2021

1. De acuerdo a su experiencia ¿a qué se debe la exigencia del peligro procesal en el dictado de la prisión preventiva? Explique Ud.-
2. De acuerdo a su experiencia ¿Considera que el peligro procesal ha sido abordado óptimamente por parte de la corte suprema? Explique Ud.-
3. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es la importancia de la debida motivación en la prisión preventiva? Explique Ud.-

Objetivo específico 1

Determinar la manera en que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2020 – 2021.

4. De acuerdo a su experiencia, ¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de fuga en el dictado de la prisión preventiva?

Objetivo específico 2

Establecer la manera en que los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva inciden en la debida motivación, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ica, año 2020 – 2021

5. De acuerdo a su experiencia, ¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para la configuración del peligro de obstaculización en el dictado de la prisión preventiva

Firma del entrevistado
Nombres, apellidos y DNI